

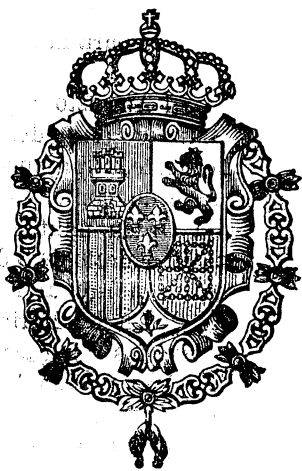
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los sustratos y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Creada la Escuela Superior de Guerra por Real decreto de 8 de Febrero de 1893, viene funcionando desde 1.º de Octubre del mismo año bajo el régimen y plan de estudios que parecieron más adecuados para la importante misión que está llamada á desempeñar.

La experiencia de los años transcurridos, poniendo de relieve dificultades que perturban la buena marcha de este Centro, ha demostrado la necesidad de reformas que, sin afectar á su manera de ser, normalicen la enseñanza de manera que produzca los resultados que de ella deben obtenerse. Dichos inconvenientes son originados gran parte por diferencias inevitables de preparación científica entre los alumnos procedentes de distintas Academias militares, cuyos programas, adecuados á necesidades concretas de sus especialidades en la profesión militar, se desarrollan en períodos desiguales, circunstancia que hizo preciso se les dispensase la asistencia á clases que trataban de conocimientos ya aprobados con anterioridad; pero como estos conocimientos están distribuidos en todos los años del plan de estudios y hasta en diferentes clases, resulta, además de lo que altera el régimen de la Escuela, que los Oficiales no están en igualdad de condiciones mientras siguen los cursos de ella, siendo bien diferentes los esfuerzos de unos y otros para igualarse en el aprovechamiento, sin que tampoco se hallen todos regidos por el mismo horario.

Estas circunstancias, y la conveniencia de dar unidad á la instrucción para que los alumnos adquieran la totalidad de los conocimientos comprendidos en el plan de dicho Centro superior, bien para difundirlos en los organismos militares de su procedencia, ó para que los que hayan de pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor resulten con igual disposición técnica para toda clase de comisiones ó destinos, aconsejan que la enseñanza se distribuya en cuatro años escolares, lo cual proporcionará la ventaja de dar mayor amplitud á algunas clases, agrupando en los dos primeros las asignaturas que se estudian en otros Centros militares, y dejando para el tercero y cuarto las que deban ser cursadas por todos los Oficiales, sin que en éstos quepa exención alguna, aun cuando se funde en estudios anteriores, porque se han realizado, ó con menor extensión ó con el criterio que informa la especialidad del servicio á que se han de aplicar, criterio muy distinto, por ser el de inmediata y particular aplicación á esa misma especialidad del aspecto general y de conjunto desde el que han de mirarse estas mismas materias en la Escuela Superior de Guerra; la asistencia á las clases de estos dos cursos ha de ser forzosa como ya determinó la Real orden de 16

de Marzo de 1897, pudiendo los dos primeros validarse por haberse estudiado en otra Academia militar, con igual ó mayor extensión, ó aprobarse mediante examen, por enseñanza libre, pero en este caso la dispensa de asistir á las clases oficiales habrá de ser por cursos completos, no admitiéndose que se pueda asistir á ciertas clases y prácticas y á otras no, como tampoco que el tiempo invertido en obtener la aprobación de estos dos cursos sea mayor que el empleado en la Escuela.

Este aumento en el número de años que hayan de estudiarse en la Escuela referida lleva consigo la disminución en el tiempo de servicio que habrá de exigirse á algunos Oficiales para su ingreso, disminución que tampoco ofrece inconveniente, una vez que con llevar un año de servicio en Cuerpo armado, ó en Comisión técnica, es de esperar reunan la práctica militar indispensable para obtener buenos resultados en los trabajos á que han de dedicarse.

Estas variaciones y otras que también aconseja la experiencia en el régimen escolar llevan consigo la de algunos de los artículos del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Junio de 1894, y en tal virtud hácese preciso otra soberana disposición de igual carácter.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1898.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Miguel Correa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La condición de llevar tres años de Oficial para poder ingresar en la Escuela Superior de Guerra, que exige el art. 27 del Real decreto de 8 de Febrero de 1893 y el 46 del reglamento, queda reducida á uno, servido precisamente en Cuerpo armado ó Comisión técnica del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el aspirante.

Art. 2.º La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra durará cuatro años.

Art. 3.º Los dos primeros años se aprobarán en la forma siguiente:

Primero. En la Escuela, siguiendo sus cursos.

Segundo. Por validación de estudios hechos con aprovechamiento en otras Academias militares; y

Tercero. Por examen en la Escuela, solicitado por los Oficiales que lleven el tiempo marcado para el ingreso.

En el segundo y tercer casos, la aprobación habrá de hacerse por cursos completos, es decir, de todas las materias que forman cada uno de éstos, pudiendo, dentro de ellos, hacerse válidas unas asignaturas por estudios anteriores y otras por examen, siempre que por este medio se apruebe el año completo. El tiempo invertido para obtener la aprobación en estos casos no podrá ser mayor que el empleado en la Escuela para hacer los estudios correspondientes.

Art. 4.º Los años tercero y cuarto se estudiarán en la Escuela con precisa asistencia de todos los alumnos

á sus clases, prácticas y exámenes, sin que se eximan por concepto alguno de ninguno de dichos actos, cualesquiera que sean los estudios hechos con anterioridad, y la misma precisa asistencia se exigirá á los Oficiales que sigan en dicho Centro los cursos primero y segundo.

Art. 5.º Los alumnos que aprueben alguno de los cursos de la Escuela Superior de Guerra hasta la terminación del corriente, continuarán sus estudios con el plan vigente hasta hoy.

Art. 6.º Los Oficiales que ingresen en la Escuela directamente al tercer año, mientras haya en primero ó segundo de los que siguieron sus estudios por el plan que se deroga, se colocarán, si pasan al Cuerpo de Estado Mayor, detrás de éstos, aunque salgan al mismo tiempo, exceptuando los que hubieran perdido curso.

Art. 7.º Los artículos 46, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 77, 78 y 80 del reglamento aprobado para la Escuela Superior de Guerra, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 46. Para ingresar como alumno en la Escuela Superior de Guerra será indispensable que el aspirante sea segundo ó primer Teniente de la escala activa de Infantería ó Caballería, ó primer Teniente de Artillería ó de Ingenieros, que tenga un año de efectividad de Oficial, contado desde el día de su ascenso á segundo Teniente, hasta el 31 de Agosto en que solicite ingreso, servido precisamente en Cuerpo armado, ó prestando servicio en destino técnico del Arma ó Cuerpo á que pertenezca, no contándose las licencias ó comisiones que no sean de la índole expresada. No podrán ser dispensados los aspirantes de llevar á cabo este año de servicio por ningún concepto ni motivo. Los aspirantes deberán no tener notas desfavorables en sus hojas de servicios y de hechos, y haber acreditado en el tiempo que llevan sirviendo buen espíritu militar y afición á la carrera de las armas.

Art. 64. La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra comprenderá cuatro años. Las asignaturas que en ella se cursen tendrán todas carácter obligatorio, y sólo serán electivas las de los idiomas inglés, alemán ó árabe, y dialecto tagalo; sujetándose la elección á las condiciones convenientes para repartir por igual entre ellas el número de alumnos.

Art. 65. Los cursos darán principio en 1.º de Septiembre y terminarán en 30 de Junio, incluyendo los exámenes.

Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que señala el art. 82, referente á vacaciones, y los días y cumpleaños del REY, REINA, Príncipe ó Princesa de Asturias.

Art. 66. Será obligación de los alumnos asistir diaria y puntualmente á todas las clases y ejercicios prácticos del año que cursen.

Art. 67. Además de la enseñanza teórica, deberán proponer los Profesores en sus clases respectivas ejercicios prácticos durante el curso, y dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan el mayor interés y provecho. Asimismo, en las épocas convenientes, se efectuarán prácticas de mayor extensión en aquellas clases cuya índole lo exija. Estas prácticas se hallarán á cargo del Profesor de la clase, con el concurso del Auxiliar respectivo. Cuando las prácticas abarquen varios estudios que no se contraigan á una sola clase, se efectuarán en combinación por los Profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de esas materias, con el acuerdo é inspección del Jefe de estudios.

Art. 68. Los Oficiales que hubieran aprobado algu-

no de los idiomas de la clase electiva en una Academia militar, con igual ó mayor extensión que la señalada en la Escuela Superior de Guerra, deberán cursar en ésta otro distinto.

Art. 69. Terminados los exámenes del cuarto año, los alumnos aprobados en ellos efectuarán con sus Profesores un viaje de estado mayor ó campaña logística, que durará hasta fin de Junio, y en la cual se ejercitarán especialmente, como complemento de su instrucción práctica y aplicación de los conocimientos adquiridos, en todo aquello que más se relacione con el servicio del Cuerpo de Estado Mayor. El Director de la Escuela someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra, con la anticipación conveniente, el proyecto para llevar á cabo estos interesantes trabajos prácticos, y una vez terminados, remitirá las Memorias, croquis, etc., que con tal motivo hayan hecho los alumnos. Los Jefes, Profesores, Profesores Auxiliares, alumnos é individuos de tropa que asistan á estos trabajos, disfrutará de las ventajas que para otros análogos señalan el reglamento de «Indemnizaciones» y demás disposiciones vigentes.

Art. 74. La suficiencia de los alumnos en todas las asignaturas, excepto en esgrima, se calificará por medio de números del 1 al 20, ambos inclusive; quedará aprobado el alumno en cada ejercicio cuando obtenga por pluralidad de votos la nota numérica de 7; desde este número hasta el 15 inclusive, significará buen aprovechamiento; del 16 al 19 muy bueno, y el 20 corresponde á la clasificación de sobresaliente. El cero en cualquier examen significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno. Para aplicar esta concepción se obtendrá la nota media de cada Profesor, tomando el promedio de las notas con que haya calificado todas las preguntas contestadas por el alumno. Del mismo modo se hallará la nota media total con las de los Profesores que constituyen el Tribunal. Esta nota media total del examen se combinará á su vez con la nota media del curso, que será la resultante de las notas medias mensuales de que habla el artículo 28, y con la nota media de prácticas en los cursos en que las hubiera. Sumadas estas tres notas se determinará la tercera parte, y ésta será la calificación definitiva del alumno. En el examen de esgrima no habrá más calificación que aprobado y desaprobado. El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 77. Terminados los exámenes de fin de curso, el Director remitirá al Ministerio de la Guerra relaciones conceptuadas del resultado obtenido en aquellas, colocando á los alumnos por el orden de mejores censuras, representadas por las notas definitivas de que habla el art. 74.

Art. 78. Terminado el último curso, el Director remitirá al Ministerio de la Guerra una relación conceptuada de los alumnos que hayan obtenido notas de aprobación, colocándolos por el orden de preferencia que resalte, teniendo en cuenta las notas definitivas de todos los años académicos; estos Oficiales serán destinados á verificar las prácticas que determine el correspondiente reglamento.

Art. 80. Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, podrán ser dispensados de cursar los años primero y segundo, siempre que obtengan certificado de aprobación correspondiente á todas las asignaturas que componen cada uno de dichos años. La dispensa habrá de comprender por lo menos un año completo. Los certificados de aprobación se expedirán á dichos Oficiales:

Primero. Por validación de las materias que se estudien en las Academias respectivas con igual ó mayor extensión de la consignada en los programas de la Escuela Superior de Guerra.

Segundo. Por examen de las materias que no se hallen en el caso anterior. Estos exámenes se verificarán en las mismas épocas y en igual forma que se efectúan para los alumnos de la Escuela que sigan el curso á que se refieren. El plazo que se invierta en obtener la totalidad de los certificados de aprobación de las asignaturas de primero y segundo año, no podrá exceder del tiempo que se hubiera empleado en aprobar los cursos correspondientes, siendo alumno de la Escuela.»

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Tomando en consideración lo expuesto por el General en Jefe del Ejército de Filipinas respecto á los extraordinarios servicios prestados por el General de Brigada D. Rafael Suero y Marcoleta, y al distinguido mérito que contrajo mandando una brigada de opera-

ciones en los combates librados los días 3 y 11 de Mayo del año próximo pasado para la toma de Naic y Maragondón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta de dicho General en Jefe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden militar de María Cristina, dejando sin efecto Mi decreto de 3 de Agosto del citado año, por el cual se otorgó al mencionado General la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Luis Huerta y Urrutia, Gobernador político militar de Joló, á los extraordinarios servicios que lleva prestados en el desempeño de dicho cargo, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que contrajo descubriendo y castigando en el mes de Abril del año próximo pasado una conspiración separatista en el citado Achipiélago, así como prestando eficaces auxilios para sofocar otra conspiración fraguada anteriormente en la isla Paragua;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de Filipinas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden militar de María Cristina.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. José Ximénez de Sandoval y Bellange, á sus servicios en el Ejército de Cuba, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que contrajo concurriendo á numerosos hechos de armas y tomando parte en diversas operaciones practicadas en la jurisdicción de Guantánamo hasta el mes de Mayo de 1897;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Luis Molina Olivera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Marzo de 1897, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Pilón Sterling, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Diciembre de

1897, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del pan de primera clase y la carne de vaca necesarios en el Hospital militar de Guadalajara durante el período de un año, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las dos convocatorias de proposiciones celebradas después de dos subastas consecutivas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, á D. Bibiano González de una barraca-hospital, sistema Putzeys, con destino á enfermedades epidémicas, en el Hospital militar de Carabanchel.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, proceda á comprar á la casa Fielding and Platt, domiciliada en la ciudad de Gloucester (Inglaterra), un juego de bombas y un acumulador para los movimientos ascendente y descendente de las grúas de la prensa de forjar acero, que se va á montar en la citada Fábrica.

Art. 2.º Los gastos que ocasione la adquisición de estas máquinas serán cargo á los créditos del presupuesto extraordinario concedidos en virtud de las leyes de 30 de Agosto de 1896 y 10 de Junio de 1897.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Salgado y Rosendo, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ELECCIONES — CIRCULAR

Convocadas para el día 25 de Abril próximo las Cortes del Reino por Real decreto de 26 de Febrero último, conviene recordar, aunque bien conocidas, las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, á fin de que, por parte de todos, tengan el exacto y fiel cumplimiento que el Gobierno desea y á este Ministerio encomienda el citado Real decreto en su artículo 4.º

Para la debida ejecución del mismo, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletín oficial* de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que especial y respectivamente incumbe en este caso á los Presidentes de Corporaciones, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales.

2.ª El domingo 20 de Marzo actual deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (GACETA del 30) y 27 de Noviembre (GACETA del 28) de 1890, y 22 de Enero (GACETA del 23) de 1891.

3.ª Encargará V. S. á los Alcaldes la observancia del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, las Secciones electorales, cuidando de que dichos locales estén abiertos y á disposición de las respectivas Mesas antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después.

4.ª Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 44 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (GACETA del 9) de 1891; 17 de Febrero (GACETA del 19) de 1893, y 6 de Abril (GACETA del 7) de 1896.

Con arreglo á los citados artículo 36 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez días antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración.

Si los interesados se resistieran á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones, mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, bajo su más estrecha responsabilidad, de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos, el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos legales citados.

5.ª La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley.

6.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 31 de Marzo próximo, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ó otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella.

7.ª Señalado el día 10 de Abril próximo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de Compromisarios tendrá lugar, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 3 de Abril, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

8.ª Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y

siguientes de la ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 8 de Abril, con los documentos señalados en el art. 36.

9.ª La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á los artículos 37 al 55.

10. En el caso de que haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40, por no haber concurrido á la junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, la nueva junta deberá tener lugar el jueves 21 de Abril, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurientes se circulen por medio de *Boletín oficial* extraordinario con la mayor rapidez posible.

11. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 1.º de Marzo de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de

REAL ORDEN

Para la mejor aplicación de la Real orden de 29 de Diciembre último, que resolvió el recurso interpuesto por el Director de Sanidad del puerto de Bilbao contra la providencia de ese Gobierno de provincia, relativa á los derechos correspondientes á aquel funcionario por reconocimiento de tasajo, según la tarifa de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, y á fin de asimilar lo más equitativamente posible los fardos de esta mercancía con los envases que contienen tocino, hasta el límite de 30 piezas ó lonjas, cuyo peso se calcula en 250 kilogramos:

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Bilbao, con fecha 19 de Enero último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo se determinen los derechos señalados al tasajo en la expresada Real orden de 29 de Diciembre hasta el límite que la misma dispone, en la siguiente forma:

Fardos que contengan tasajo hasta 60 kilogramos, 15 céntimos de peseta.

De más de 60 hasta 120 kilogramos, 30 céntimos.

De más de 120 kilogramos, 50 céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Cámara de Comercio de Bilbao. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Santiago Mata y D. Jacinto Delgado, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración local de Ponce, con las Colecturías de Guayanillas y Salinas, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas correspondientes al mes de Julio de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—Santiago Ballesteros.
1269—M—2

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 47.—28 DE FEBRERO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Escocia.

Boyas y luces río arriba de Grangemouth.—Río Forth.

(Notice to Mariners, núm. 24. Londres, 1898.)

Núm. 285, 1898.—Según aviso de los Comisarios de los faros del Norte, se han efectuado las modificaciones siguientes en el valizamiento é iluminación del río Forth, río arriba

de Grangemouth, que rectifican y completan las que se anunciaron en el *Aviso núm. 28/163 de 1898*:

a) La boya cónica, roja, fundada en la costa N. del canal, enfrente de Grangemouth, se conserva, habiéndose fundado en la parte media del río, delante de Grangemouth, un bote-boya, que presenta una luz blanca, de eclipses, de 6 en 6 segundos; este bote-boya, cuya superestructura es cónica, está situado á 4 cables al N. 1.º E. del faro de la escollera E. y al N. 88º E. de la casa N. de Greendike.
Situación aproximada: 56º 2' 30" N. por 2º 31' 20" E.

b) Se ha fundado, en sustitución de la antigua boya de Inch Brake, un bote-boya con superestructura esférica, pintado á fajas horizontales negras y blancas, que presenta una luz de gas blanca, de eclipses, de 6 en 6 segundos, á 3 cables al S. 16º E. de la escollera de Kincardine y al N. 57º E. de las casas N. de Powfuthis.

c) Se ha fundado, en sustitución de la boya E. del Middle Bank, una boya luminosa plana, negra, que presenta una luz de destello blanco cada 11 segundos, situada á 6 1/2 cables al S. 51º W. de las ruinas del castillo de Tuilliallan y al N. 8º W. de la hospedería del Bae (Ferry Inn), situada enfrente de Kincardine.

d) Se ha fundado, en la costa W. del río, en el W. del Clackmannan Pool, una boya luminosa cónica, roja, que presenta una luz blanca, de eclipses, de 6 en 6 segundos, situada á 3 cables al N. 57º E. del centro de la alquería de Park y al N. 70º W. de la alquería de Tush.

No existe ninguna boya en la costa N. de la entrada del Clackmannan Pool.

Se han efectuado los cambios siguientes en la iluminación río arriba de Grangemouth:

1.º Se ha encendido una luz fija, roja, en la extremidad del muelle de Kincardine.

2.º La luz fija, roja, encendida en el muelle de Clackmannan se ha suprimido.

3.º Se han encendido dos luces fijas, rojas, en la entrada del dock de Alloa.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 62.

Carta núm. 242 de la sección II.

Holanda.

Restos de buque en el Zeegat del Hock van Holland.

(Avis aux Navigateurs, núm. 25/157. París, 1898.)

Núm. 286, 1898.—Según aviso con fecha 31 de Enero de 1898, el buque *Humor* se ha sumergido en el Zeegat del Hock van Holland, á 100º al N. de la enfílacion de las luces rojas de dirección y á 80º al S. 40º E. de la luz de la escollera N., en 51º 59' 10" N. por 10 17' 30" E.

Estos restos, que ofrecen peligro á la navegación, se valizarán con una boya plana, verde.

Carta núm. 44 de la sección II.

Profundidad en el nuevo canal Bienenen (Zeegat de Goeree).

(Avis aux Navigateurs, núm. 25/158. París, 1898.)

Núm. 287, 1898.—En el nuevo canal Bienenen, la menor profundidad es de 1.º,7 en bajamares ordinarias, y se encuentra entre la boya plana, núm. 1, y la boya cónica, núm. 1 a.

Carta núm. 44 de la sección II.

Suecia.—Suecia (Isla Hveen).

Valizamiento del canal de entrada de Kyrkbacken.

(Avis aux Navigateurs, núm. 25/156. París, 1898.)

Núm. 288, 1898.—El canal dragado de Kyrkbacken, cuya dirección es S. 74º W. N. 74º E., está cuidadosamente valizado por la Dirección del puerto de Kyrkbacken con 3 valizas: la primera, una valiza ordinaria, está situada en 4º de agua, 100º de la cabeza del muelle W., en la costa S. del canal; las otras dos son rojas con escoba, y están situadas en la costa N. del canal, la una al N. W. de la cabeza del muelle W. y la otra enfrente de la valiza ordinaria.

Carta núm. 592 de la sección II.

MAR BALTICO

Golfo de Riga.

Luces en el canal Dvina occidental.

(Avis aux Navigateurs, núm. 21/130. París, 1898.)

Núm. 289, 1898.—Se han establecido las luces siguientes para facilitar la navegación de noche en el río Dvina occidental:

1.º En la extremidad del espigón donde se divide la corriente de Bolderaa, se ha establecido un pequeño faro, pintado de blanco, que presenta una luz azul que ilumina todo el horizonte.

Situación: 57º 3' 10" N. por 29º 14' 55" E.

2.º En Shusterholm se ha colocado un faro pintado de rojo, que presenta una luz de secciones rojo y azul, iluminando cada uno un ángulo de 180º; la línea de separación de las dos luces está orientada N. 39º 30' W. S. 39º 30' E.; el límite N. de la luz roja indica el canal limpio por fuera del borde exterior del banco que se extiende enfrente de la Iglesia Blanca.

Situación: 57º 1' 50" N. por 30º 17' 50" E.

3.º En la extremidad del malecón de Malo-Ikenesh (Naghel) se ha colocado un pequeño faro pintado de rojo, que presenta una luz verde que ilumina todo el horizonte.

Situación: 57º 2' 18" N. por 30º 17' 10" E.

Estas luces tienen un alcance de 6 millas y están elevadas 8.º,4 sobre el nivel del mar

Cuaderno de faros núm. 3-2, pág. 52.

Carta núm. 807 de la sección II.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado en 31 de Diciembre de 1897, contra el cual puede reclamarse, con arreglo al art. 76 del reglamento de 9 de Agosto de 1894.

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA DEL INTERESADO SUELDO, NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTO Y PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD	ESTADO	CATEGORÍA EN QUE INGRESÓ EN EL CUERPO	FECHA EN QUE TOMÓ POSESIÓN DE ELLA	FECHA DE LA POSESIÓN EN SU ACTUAL CATEGORÍA	TURNO EN QUE FUE NOMBRADO	DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS	Servicios en el Cuerpo de Abogados del Estado, totalizados en 31 de Diciembre de 1897, con inclusión de los prestados con carácter personal con anterioridad a la reorganización del Cuerpo, realizada en 1888.			Servicios fuera del Cuerpo.			OBSERVACIONES			
										Años...	Meses..	Días...	Años...	Meses..	Días...				
1	Jefe de Administración de primera clase SUELDO 10.000 PESETAS Ilmo. Sr. D. Miguel Monares é Insa.....	Valencia.....	56	S.	Jefe de Administración de tercera..	3 Marzo 1881.....	13 Abril 1886	1.º antigüedad..	»	1	2	18	6	3	29	18	4	6	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 14 Diciembre 1894.
2	Jefe de Administración de segunda clase SUELDO 8.750 PESETAS Ilmo. Sr. D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña.....	Barco (Avila).....	51	V.	Ocial de primera..	22 Septiembre 1874.	8 Septiembre 1887.	1.º antigüedad..	Dirección de lo Contencioso....	10	3	23	5	9	2	6	11	»	»
3	Jefes de Administración de tercera clase SUELDO 7.500 PESETAS Ilmo. Sr. D. Modesto Lloréns y Torres.....	Barcelona.....	62	C.	Jefe de Negociado de tercera.....	11 Mayo 1873.....	13 Abril 1886.....	1.º antigüedad..	Tribunal Supremo.....	11	8	18	24	7	20	9	2	12	»
4	Sr. D. Vicente Bellure y Viciano.....	Castellón.....	53	C.	Oficial de segunda	23 Julio 1868.....	13 Abril 1887.....	2.º id.....	Dirección de Contribuciones....	10	9	»	5	9	»	»	»	»	»
5	Ilmo. Sr. D. Federico de Arriaga y del Arco.	Pontevedra.....	48	C.	Idem de cuarta...	1.º Diciembre 1873.	8 Septiembre 1887.	Elección.....	Dirección de lo Contencioso....	10	3	22	24	1	»	4	9	5	»
6	Jefes de Administración de cuarta clase SUELDO 6.500 PESETAS Ilmo. Sr. D. José de la Concha Alcalde.....	Madrid.....	53	C.	Oficial de tercera.	28 Diciembre 1876.	8 Septiembre 1887.	2.º antigüedad..	»	4	8	15	15	6	20	8	1	5	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 16 Noviembre 1894.
7	Sr. D. Agustín Fernández Ramos.....	Sanlúcar la Mayor (Sevilla)...	53	C.	Jefe de Negociado de tercera.....	4 Noviembre 1873.	8 Noviembre 1892.	Elección.....	»	»	»	»	9	8	8	17	»	26	Idem id. id. por Real orden de 4 Febrero 1894.
8	Pedro Calvo de la Puerta y Martínez..	San Juan (Puerto Rico).....	46	C.	Oficial de tercera.	23 Diciembre 1876.	23 Noviembre 1892.	1.º antigüedad..	Dirección de Contribuciones....	5	»	27	20	11	27	»	»	»	»
9	Ilmo. Sr. D. Pedro de Miranda y de Carcer.	Madrid.....	41	C.	Idem de cuarta...	14 Agosto 1874...	8 Noviembre 1892.	2.º id.....	»	2	3	17	19	9	16	2	1	13	En expectación de destino desde 14 de Julio 1896 por Real orden de 26 Diciembre 1896.
10	José R. Martínez Agulló.....	Valencia.....	40	C.	Idem de segunda.	4 Marzo 1881.....	8 Noviembre 1892.	Elección.....	Tribunal Supremo.....	5	1	23	16	9	27	»	»	»	»
11	Sr. D. Rafael Guerau y García.....	Valencia.....	61	C.	Idem de cuarta...	1.º Enero 1869.....	1.º Agosto 1896....	1.º antigüedad..	Delegación de Barcelona.....	1	5	»	29	»	»	5	6	»	»
12	Julian Agut y Fernández	Carabanchel (Madrid).....	46	C.	Idem de id.....	24 Mayo 1873.....	10 Noviembre 1896.	2.º id.....	»	»	»	»	19	1	8	5	6	»	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 7 Diciembre 1894.
13	Carlos Vergara y Cailleaux.....	Getafe (Madrid).....	43	C.	Idem de tercera..	12 Noviembre 1875.	10 Noviembre 1896.	Elección.....	»	»	»	»	20	10	4	1	3	15	En expectación de destino por Real decreto de 10 Noviembre 1894.
14	Francisco Moragas y Tejera.....	Arenys de Mar (Barcelona)....	44	C.	Idem de cuarta...	9 Febrero 1873...	»	2.º antigüedad..	»	»	»	»	8	2	6	»	»	»	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 9 Noviembre 1894.
15	Luis María Miquel é Ibañuen.....	Ayora (Valencia).....	44	C.	Idem de tercera..	10 Noviembre 1876.	13 Julio 1897.....	Elección.....	Tribunal Supremo.....	»	5	17	21	1	21	1	9	9	»

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA DEL INTERESADO	PUNTO Y PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD	ESTADO	CATEGORÍA EN QUE INGRESÓ EN EL CUERPO	FECHA EN QUE TOMÓ POSSESIÓN DE ELLE	FECHA EN SU ACTUAL CATEGORÍA	TURNO EN QUE FUÉ NOMBRADO	DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS	Servicios en el Cuerpo de Abogados del Estado, totalizados en 31 de Diciembre de 1897, con inclusión de los prestados con carácter preliminar con anterioridad a la reorganización del Cuerpo, realizada en 1886.			Servicios fuera del Cuerpo.			OBSERVACIONES	
										Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...		
Jefes de Negociado de primera clase																	
SUELDO 6.000 PESETAS																	
16	D. Emilio Zurita y Méndez	Granada	54	C.	Oficial de cuarta.	31 Julio 1868	20 Abril 1886	1.º antigüedad.		11	4	5	27	11			Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 25 Agosto 1897
17	Felipe Cardiel y Velasco	Aguila Fuente (Segovia)	47	C.	Idem de id.	5 Octubre 1876	13 Abril 1886	1.º id.	Delegación de Valencia	11	8	18	21	26			»
18	Benigno de Luna y Gómez	Brievaca (Burgos)	45	C.	Idem de tercera.	1.º Junio 1877	7 Diciembre 1889	1.º id.	Administración de Navarra	8	»	»	»	»			»
19	Francisco de P. Serrano Mirasol	Granada	53	C.	Idem de cuarta.	1.º Julio 1868	11 Noviembre 1890	2.º id.	Delegación de Soria	7	1	20	29	5			»
20	Gregorio Guasp y Vicents	Palma (Baleares)	48	S.	Idem de id.	1.º Febrero 1873	24 Febrero 1892	1.º id.	Idem de Málaga	5	10	6	24	11			»
21	Alberto Laverón y Vasconi	Córdoba	46	C.	Idem de tercera.	6 Junio 1876	9 Noviembre 1892	1.º id.	Idem de Baleares	5	1	21	21	6			»
22	Luis Parejo y Chasserot	Granada	47	C.	Idem de cuarta.	1.º Agosto 1876	5 Noviembre 1892	1.º id.	Delegación de lo Contencioso	5	1	25	21	5			»
23	Julio Redondo y Guío	Madrid	46	C.	Idem de id.	17 Agosto 1874	11 Agosto 1893	1.º antigüedad.	Idem id.	4	4	21	23	4			»
24	Andrés Cotrina y Vallecillo	Zamora	53	C.	Idem de id.	21 Julio 1870	14 Agosto 1893	2.º id.	Delegación de Zamora	4	4	18	25	5			»
25	Salvador Gómez Alonso	Valladolid	46	C.	Oficial de tercera.	7 Diciembre 1877	1.º Agosto 1896	1.º id.	Idem de Valladolid	1	5	»	»	»			»
26	Pedro López Perona	Sisante (Cuenca)	49	C.	Idem de cuarta.	8 Febrero 1873	25 Agosto 1897	2.º id.	Idem de Madrid	»	4	»	»	»			»
Jefes de Negociado de segunda clase																	
SUELDO 5.000 PESETAS																	
27	D. Federico Marín y López	Madrid	44	C.	Oficial de quinta.	1.º Julio 1877	17 Mayo 1887	2.º antigüedad.	Delegación de lo Contencioso	11	7	14	20	6			»
28	Laureano Padilla y Muñoz	Vélez Málaga (Málaga)	49	S.	Idem de tercera.	28 Septiembre 1874	19 Agosto 1887	2.º id.	Idem de Contribuciones	10	4	13	23	3			»
29	Mariano Gonzalo y Nieva	Segovia	53	C.	Idem de id.	6 Julio 1878	2 Agosto 1889	Idem	Idem de lo Contencioso	10	4	13	19	5			»
30	Atanasio María Quintano Díaz	Burgos	53	C.	Idem de id.	26 Agosto 1873	7 Diciembre 1889	1.º antigüedad.	Delegación de Burgos	8	»	»	»	»			»
31	Severiano Bruyel de la Cueva	Burgos	53	C.	Idem de id.	24 Agosto 1876	13 Agosto 1886	Idem	Administración de Vizcaya	8	»	»	»	»			»
32	Eleuterio Delgado y Martín	Sangarcía (Segovia)	45	S.	Idem de id.	24 Agosto 1876	13 Agosto 1886	Idem	Idem de Vizcaya	1	4	5	10	11			Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 28 Septiembre 1894.
33	Manuel Gómez Madrid	Salamanca	49	C.	Idem de id.	31 Octubre 1875	15 Noviembre 1890	2.º antigüedad.	Delegación de Cádiz	7	1	16	22	2			»
34	Isidro Torres Muñoz	Tobarra (Albacete)	43	S.	Idem de id.	12 Octubre 1875	13 Abril 1886	Idem	Idem de Cádiz	1	4	7	11	10			Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 14 Septiembre 1894.
35	Luis Tavira y Santos	Madrid	51	V.	Idem de id.	1.º Diciembre 1875	23 Febrero 1892	1.º antigüedad.	Delegación de Granada	5	10	7	22	1			»
36	Pedro García Fernández Fanjul	León	37	C.	Idem de id.	28 Agosto 1881	5 Noviembre 1892	2.º id.	Tribunal gubernativo	5	1	25	16	4			»
37	José Casado y Macho	Valderas (León)	48	S.	Idem de id.	28 Agosto 1876	1.º Diciembre 1892	Idem	Delegación de lo Contencioso	5	10	»	»	»			»
38	Joaquín Vivas Salazar	Cartagena (Murcia)	46	C.	Idem de id.	6 Marzo 1876	1.º Marzo 1894	2.º antigüedad.	Delegación de Albacete	3	10	»	»	»			»
39	Ignacio María Pintado y Llorca	Cádiz	47	C.	Idem de id.	16 Julio 1881	1.º Marzo 1894	Idem	Idem de Madrid	3	10	»	»	»			»
40	Ramón Adell y Vidal	Ulldecona (Tarragona)	49	S.	Idem de id.	9 Noviembre 1876	24 Mayo 1894	1.º antigüedad.	Idem de Tarragona	3	7	11	21	3			»
41	Primitivo Peón y González	Madrid	46	C.	Idem de quinta.	1.º Julio 1877	25 Julio 1896	2.º id.	Idem de Madrid	1	3	5	6	17			»
42	Agustín María Miquel é Ibargüen	Jaramilla (Cáceres)	37	C.	Idem de segunda.	1.º Agosto 1886	1.º Octubre 1896	Idem	Idem de id.	1	1	3	5	3			»
43	José María Quevedo y Rodríguez	Manzanares (Ciudad Real)	47	S.	Idem de tercera.	24 Noviembre 1876	25 Agosto 1897	2.º antigüedad.	Delegación del Tesoro	»	4	»	»	»			»
Jefes de Negociado de tercera clase																	
SUELDO 4.000 PESETAS																	
44	D. Eduardo Gómez Caminero	Madrid	49	C.	Oficial de cuarta.	12 Agosto 1876	14 Abril 1886	1.º antigüedad.		7	3	1	15	6			Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 9 Noviembre 1894.
45	Antonio Cobos y Rodríguez	Casabermeja (Málaga)	42	C.	Idem de tercera.	8 Noviembre 1876	14 Abril 1886	Idem	Delegación de Sevilla	11	8	17	21	1			»
46	José María Díaz Cassou	Murcia	49	V.	Idem de id.	18 Noviembre 1876	13 Abril 1886	1.º antigüedad.	Idem de Murcia	11	8	18	21	1			»
47	Domingo de Colmassou y Parabra	Madrid	46	V.	Idem de id.	14 Enero 1877	17 Mayo 1886	2.º id.	Delegación de lo Contencioso	11	7	14	18	3			»
48	Mariano González Nieva	Segovia	47	C.	Idem de id.	1.º Diciembre 1876	23 Julio 1886	Idem	Delegación de Santander	11	7	10	21	1			»
49	Benito Cervigón y Lerín	Alcoer (Guadalajara)	46	C.	Idem de id.	7 Enero 1877	21 Mayo 1886	1.º antigüedad.	Idem de Madrid	11	5	8	20	11			»
50	Clemente Renau y López	Castellón	41	C.	Idem de id.	24 Noviembre 1876	5 Abril 1887	2.º id.	Idem de Castellón	10	8	26	21	1			»
51	Francisco Sevilla y Román	Madrid	48	S.	Idem de id.	1.º Diciembre 1876	1.º Julio 1887	Idem	Delegación de lo Contencioso	10	6	»	»	»			»
52	Santiago Jalón y Campelo	Benavente (Zamora)	38	S.	Idem de id.	1.º Agosto 1881	23 Agosto 1887	1.º antigüedad.	Delegación de Valladolid	10	4	8	16	14			»
53	Juan Lassaleta y Camps	Mahón (Baleares)	40	C.	Idem de id.	12 Agosto 1881	24 Agosto 1887	2.º id.	Idem de Alicante	10	4	7	16	4			»
54	Sr. D. Ramiro Alonso Padriera de Villapadriera	Almodóvar (Ciudad Real)	38	C.	Idem de id.	1.º Agosto 1881	9 Septiembre 1887	Idem	Audiencia de Madrid	9	5	22	15	6			»
55	Antonio Tiedra y Gámez	Toro (Zamora)	49	C.	Idem de id.	1.º Diciembre 1876	1.º Junio 1888	1.º antigüedad.	Delegación de Cuenca	8	7	»	»	»			»
56	Julián González García Valladolid	Valladolid	45	V.	Idem de tercera.	9 Enero 1876	1.º Abril 1889	2.º id.	Delegación de Palencia	9	8	27	19	11			»
57	Francisco Zurita y Méndez	Granada	46	C.	Idem de id.	12 Marzo 1878	18 Junio 1889	Idem	Idem de Huelva	8	6	13	19	9			»
58	Roque Correa de la Bodega	Bedmar (Jaén)	48	C.	Idem de id.	16 Julio 1881	1.º Agosto 1889	1.º antigüedad.	Audiencia de Madrid	8	6	»	»	»			»
59	José Nicasio Calvente y Merlo	Pinos (Granada)	48	C.	Idem de quinta.	1.º Marzo 1878	14 Noviembre 1890	2.º id.	Delegación de Cáceres	7	1	17	19	10			»
60	Heriberto Sánchez Guillén	Moratalla (Murcia)	37	S.	Idem de id.	1.º Marzo 1881	1.º Septiembre 1891	1.º id.	Delegación de lo Contencioso	6	4	»	»	»			»

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA		PUNTO Y PROVINCIA		EDAD	EBAADO	CATEGORÍA		FECHA EN QUE TOMÓ POSESIÓN DE ELLA	FECHA EN SU ACTUAL CATEGORÍA		TURNO EN QUE FUE NOMBRADO	DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS		SERVICIOS EN EL CUERPO DE ABOGADOS EN EL ESTADO...			SERVICIOS AL ESTADO EN DESTINOS FUERA DEL CUERPO...			OBSERVACIONES			
	SUELDO, NOMBRES Y APELLIDOS DEL INTERESADO	DE SU NATURALEZA	EN QUE INGRESÓ EN EL CUERPO	EN QUE TOMÓ POSESIÓN DE ELLA			EN SU ACTUAL CATEGORÍA	EN QUE FUE NOMBRADO		EN LA CATEGORÍA	EN EL CUERPO		Años... Meses... Días...	Años... Meses... Días...	Años... Meses... Días...	Años... Meses... Días...								
61	D.	Enrique Ochando y López.	Tobarra (Albacete).	40	C.	Oficial de tercera.	1.º Agosto 1881.	25 Febrero 1892.	2.º antigüedad.	25 Febrero 1892.	5	10	5	5	16	5	1	23						
62		José María Martín y Martín.	Aldeanueva (Cáceres).	43	C.	Idem de id.	2 Agosto 1881.	5 Noviembre 1892.	1.º id.	5 Noviembre 1892.	5	1	25	13	2	7	1	1						
63		Jesualdo Morcillo y Valero.	Villarrobledo (Albacete).	48	S.	Idem de id.	15 Mayo 1876.	3 Marzo 1894.	2.º id.	3 Marzo 1894.	3	9	29	15	9	7	3	3						
64		Francisco del Río y Balsera.	Segovia.	39	S.	Idem de id.	1.º Noviembre 1881.	5 Marzo 1894.	Elección.	5 Marzo 1894.	3	9	27	16	2	2	3	3						
65		Luis Barrenechea y Montegui.	Habana (Cuba).	40	C.	Idem de id.	30 Julio 1881.	2 Marzo 1894.	1.º antigüedad.	2 Marzo 1894.	3	10	28	14	2	2	3	3						
66		José María Ros y Biosca.	Fuente Higuera (Valencia).	58	C.	Idem de id.	13 Agosto 1881.	4 Marzo 1894.	2.º id.	4 Marzo 1894.	3	9	28	14	2	2	3	3						
67		Manuel Fernández Ferrero.	Astorga (León).	50	C.	Idem de id.	1.º Agosto 1881.	1.º Marzo 1894.	1.º id.	1.º Marzo 1894.	3	10	11	1	28	3	10	3						
68		Isidro Pérez Oliva.	Salamanca.	35	S.	Idem de id.	3 Noviembre 1886.	2 Julio 1894.	Elección.	2 Julio 1894.	3	10	11	1	28	3	10	3						
69		Luis Cánovas y Martínez.	Torreveja (Alicante).	40	S.	Idem de id.	25 Diciembre 1886.	1.º Marzo 1894.	2.º antigüedad.	1.º Marzo 1894.	3	6	14	1	6	3	10	3						
70		Juan García Lomas y Tagle.	Madrid.	34	C.	Idem de id.	16 Julio 1886.	1.º Agosto 1896.	Elección.	1.º Agosto 1896.	2	10	11	5	16	3	10	3						
71		Lorenzo Moret y Remisa.	Escorial (Madrid).	43	C.	Idem de id.	26 Enero 1884.	5 Mayo 1897.	Idem.	5 Mayo 1897.	1	5	26	15	10	5	3	6						
72		Luis Estremera y Sancho.	Málaga.	40	C.	Idem de id.	26 Febrero 1882.	25 Agosto 1897.	2.º antigüedad.	25 Agosto 1897.	3	4	6	7	3	8	3	6						
73		Javier Cuesta y Díaz Valdés.	Ferrol (Coruña).	34	C.	Idem de id.	17 Julio 89.	2 Noviembre 1897.	Elección.	2 Noviembre 1897.	2	1	29	14	17	3	1	29						
74		Ramón Fernández Cid.	Orense.	38	V.	Idem de id.	14 Diciembre 1883.		1.º antigüedad.		2	1	29	14	17	3	1	29						
Oficiales de primera clase																								
SUELDO 3.500 PESETAS																								
75	D.	Federico López González.	Carabanchel (Madrid).	38	C.	Oficial de segunda.	17 Mayo 1884.	23 Abril 1886.	Elección.	23 Abril 1886.	11	8	13	7	14	3	20							
76		Ricardo de Zavala y Camps.	Madrid.	35	S.	Idem de id.	16 Julio 1886.	24 Julio 1886.	2.º antigüedad.	24 Julio 1886.	11	5	8	11	5	16	3	20						
77		Antonio Díaz Domínguez.	Motril (Granada).	44	C.	Idem de id.	31 Julio 1886.	6 Abril 1886.	1.º id.	6 Abril 1886.	7	5	14	8	1	20	7	29						
78		Alejandro E. García Pinto.	Sevilla.	37	C.	Idem de id.	23 Julio 1886.	3 Julio 1887.	Elección.	3 Julio 1887.	10	5	24	11	5	11	3	20						
79		Enrique Gómez Asensio.	Madrid.	37	C.	Idem de id.	6 Agosto 1886.	1.º Enero 1887.	Idem.	1.º Enero 1887.	10	5	19	10	10	14	3	20						
80		Manuel Zapater Rodríguez.	Valencia.	36	C.	Idem de id.	23 Julio 1886.	3 Agosto 1887.	2.º antigüedad.	3 Agosto 1887.	10	4	8	11	5	8	3	20						
81		José García Agullo.	Chiva (Valencia).	34	C.	Idem de id.	27 Julio 1886.	23 Noviembre 1887.	1.º id.	23 Noviembre 1887.	10	1	9	11	5	4	2	14						
82		Andrés Torrente y Omeñaca.	Madrid.	38	C.	Idem de id.	14 Agosto 1886.	1.º Junio 1888.	2.º id.	1.º Junio 1888.	9	5	8	11	4	18	3	20						
83		Sancho Rentero y Renfero.	Bailén (Jaén).	38	V.	Idem de id.	30 Julio 1886.	8 Agosto 1888.	Elección.	8 Agosto 1888.	8	2	11	10	2	20	7	2						
84		Marcelo Vergara y Caillaux.	Getafe (Madrid).	41	S.	Idem de id.	3 Agosto 1886.	29 Junio 1889.	Idem.	29 Junio 1889.	8	6	4	11	6	29	7	2						
85		Antonio Vega y Castañeda.	Jerez de la Frontera (Cádiz).	40	C.	Idem de id.	27 Julio 1881.	25 Octubre 1889.	1.º antigüedad.	25 Octubre 1889.	8	2	6	13	8	8	1	8						
86		Barloomé J. Mañosas Gálvez.	Zaragoza.	38	C.	Idem de id.	1.º Agosto 1886.	6 Noviembre 1889.	2.º id.	6 Noviembre 1889.	8	1	25	11	4	22	3	8						
87		Gerardo Virgilio y Crespo.	Silleda (Pontevedra).	34	C.	Idem de id.	7 Agosto 1886.	24 Abril 1891.	Idem.	24 Abril 1891.	6	8	7	11	4	22	3	8						
88		Juan de Madariaga y Suárez.	Vélez Málaga (Málaga).	41	S.	Idem de id.	2 Julio 1886.	14 Julio 1887.	2.º id.	14 Julio 1887.	1	11	11	2	11	28	18	10						
89		Luis de la Sota y García.	Valladolid.	35	C.	Idem de id.	16 Agosto 1886.	23 Mayo 1891.	Elección.	23 Mayo 1891.	6	7	8	11	7	4	15	3						
90		Ramón Tojo y Pérez.	Padrón (Coruña).	36	C.	Idem de id.	29 Mayo 1891.	13 Abril 1886.	1.º antigüedad.	13 Abril 1886.	5	1	18	7	3	3	3	3						
91		Pedro Gregorio de Diego y Gutiérrez.	Guadamur (Toledo).	34	C.	Idem de id.	29 Julio 1886.	1.º Septiembre 1891.	2.º id.	1.º Septiembre 1891.	6	4	11	5	3	3	3	3						
92		Pascual Serrano Abad.	Teruel.	34	C.	Idem de id.	10 Agosto 1886.	1.º Febrero 1892.	1.º id.	1.º Febrero 1892.	5	11	11	5	1	21	5	3						
93		José Ballesteros y Gutiérrez.	Vera (Almería).	36	C.	Idem de id.	31 Julio 1886.	26 Noviembre 1892.	2.º id.	26 Noviembre 1892.	5	1	5	11	5	3	3	3						
94		Luis Salvea y Casado.	Madrid.	32	C.	Idem de id.	28 Julio 1889.	5 Noviembre 1892.	Elección.	5 Noviembre 1892.	5	1	26	8	5	3	3	3						
95		Mariano Linares Díaz.	Sama (Santander).	35	C.	Idem de id.	13 Agosto 1886.	2 Marzo 1894.	1.º antigüedad.	2 Marzo 1894.	2	8	10	10	10	10	3	3						
96		Angel Castro y Menéndez.	Madrid.	34	S.	Idem de id.	1.º Agosto 1886.	1.º Marzo 1894.	2.º id.	1.º Marzo 1894.	3	10	11	5	3	3	3	3						
97		Benigno M. López Garrido.	Tévar (Albacete).	35	S.	Idem de id.	13 Agosto 1886.	4 Marzo 1894.	Elección.	4 Marzo 1894.	3	9	28	11	2	9	3	3						
98		Bonifacio Alvarez Santullano.	Oviedo.	42	C.	Idem de id.	23 Julio 1886.	1.º Marzo 1894.	1.º antigüedad.	1.º Marzo 1894.	3	10	11	5	8	3	3	3						
99		José Marmol Fernández.	Celanova (Orense).	34	C.	Idem de id.	1.º Agosto 1886.	3 Marzo 1894.	2.º id.	3 Marzo 1894.	3	10	11	5	5	8	2	2						
100		Manuel Reyes de la Monja.	Valladolid.	31	C.	Idem de id.	1.º Agosto 1886.	2 Marzo 1894.	Elección.	2 Marzo 1894.	3	10	11	5	5	3	3	3						
101		Manuel Gaitero y Gil.	Roa (Burgos).	41	C.	Idem de id.	1.º Agosto 1886.	2 Marzo 1894.	1.º antigüedad.	2 Marzo 1894.	3	10	11	5	5	3	3	3						
102		Baldomero de la Encina y Sanjurjo.	Coruña.	44	C.	Idem de id.	13 Septiembre 1886.	22 Septiembre 1889.	2.º id.	22 Septiembre 1889.	4	4	17	7	4	28	3	3						
103		Constantino Careaga y Cortina.	Algorta (Vizcaya).	34	C.	Idem de id.	28 Agosto 1886.	1.º Marzo 1894.	2.º id.	1.º Marzo 1894.	2	6	27	10	1	1	3	3						
104		Ramón San Martino Quintana.	Madrid.	34	S.	Idem de id.	1.º Agosto 1886.	1.º Mayo 1894.	1.º id.	1.º Mayo 1894.	3	8	11	5	3	3	5	21						
105		Antonio Garijo é Isasa.	Montoro (Córdoba).	31	S.	Idem de id.	12 Agosto 1889.	1.º Marzo 1894.	Elección.	1.º Marzo 1894.	3	10	8	4	20	3	3	14						
106		Marcos Fernández y Gutiérrez.	Madrid.	37	C.	Idem de id.	27 Julio 1889.	28 Mayo 1894.	2.º id.	28 Mayo 1894.	3	8	7	4	8	5	10	3						
107		Juan Amoretti y Carbonero.	Málaga.	32	C.	Idem de id.	13 Agosto 1889.	11 Diciembre 1894.	Elección.	11 Diciembre 1894.	3	7	4	8	4	19	3	3						
108		Emeterio Jiménez Gomis.	Villagarcía (Cuenca).	39	C.	Idem de id.	19 Julio 1889.	18 Febrero 1894.	Idem.	18 Febrero 1894.	3	8	21	8	5	13	6	4						
109		Benaró Acevedo y Huelves.	Santiago de Beal (Toledo).	50	C.	Idem de id.	5 Agosto 1889.	15 Febrero 1895.	2.º id.	15 Febrero 1895.	2	10	11	8	4	27	3	7						
110		Jenaro García Valladares.	Vitigudino (Salamanca).	33	C.	Idem de id.	6 Julio 1889.	1.º Enero 1896.	1.º id.	1.º Enero 1896.	2	6	16	8	4	26	1	3						
111		Pedro P. Ojeste y Ubagón.	Salamanca.	32	S.	Idem de id.	31 Julio 1889.	1.º Enero 1896.	2.º id.	1.º Enero 1896.	2	2	2	8	5	1	3	7						
112		Pablo Manueto y Paderna.	Villanueva (Zamora).	33	S.	Idem de id.	23 Julio 1889.	25 Junio 1896.	1.º id.	25 Junio 1896.	2	5	6	1	9	5	1	2						

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia Española.

Lista ultimada de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar.

Ilmo. Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.

Excmo. Sr. D. Ramón de Campoamor.

Excmo. Sr. D. Juan Valera.

Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.

Sr. D. Cayetano Fernández.

Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes.

Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.

Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.

Excmo. Sr. D. Mariano Catalina.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.

Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal.

Excmo. Sr. D. Miguel Mir.

Excmo. Sr. D. Eduardo Benot.

Sr. D. Francisco Andrés Comellerán.

Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié.

Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. Santiago de Liniers.

Excmo. Sr. D. Manuel del Palacio.

Excmo. Sr. D. José Echegaray.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal, Marqués de Pidal.

Sr. D. Eugenio Sellés.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Sr. D. Benito Pérez Galdós.

Sr. D. José María de Pereda.

Madrid 1.º de Marzo de 1898.—El Director, el Conde de Cheste.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se vende en pública subasta 200 pares de palomas próximamente, pertenecientes á este establecimiento, el día 12 del corriente mes, á las tres en punto de la tarde.

Los pliegos se admitirán en las oficinas de la Granja Central todos los días no feriados, de dos á cinco de la misma, hasta el día 11 inclusive.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 1.º de Marzo de 1898.—El Director, Juan Pou. 65—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

No habiendo sido habidos en el tiempo que determina el artículo 42 del reglamento de Expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879 los Sres. D. Emeterio Guerra, vecino de Valladolid, y D. Juan María Rivero, vecino de Madrid, dueños respectivamente de las fincas números 2 y 3 del expediente de expropiación de terrenos en Medina del Campo, con destino á la ampliación de la estación del ferrocarril del Norte, en dicha localidad, ni que conste que en la misma ninguno de los propietarios citados tenga apoderado ó representante legal, se insertan á continuación las hojas de aprecio de sus fincas, redactadas por D. José Pérez Santamaría, Perito de la Compañía del ferrocarril del Norte, fijando el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia; para que cumplan la obligación de contestar dentro del término de otros quince días, aceptando ó rechazando lisa y llanamente la oferta, presentando en el último caso hojas de tasación, conforme al artículo 27 de la ley; previniéndoles asimismo que, según el artículo 43 del reglamento expresado, de no contestar se les tendrá por conformes con las cantidades ofrecidas en las hojas de aprecio.

Valladolid 24 de Febrero de 1898.—El Gobernador, Román Martín Bernal.

Hojas de aprecio que se citan.

Caminos de hierro del Norte.—Línea de Madrid á Irún.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, para la construcción de la estación definitiva de Medina del Campo, situada en el kilómetro 207'500 de la línea expresada.—Provincia de Valladolid. Partido judicial de Medina del Campo.—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 2.—Distrito municipal de Medina del Campo.

D. José Pérez Santamaría, Perito nombrado por el Sr. Director de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte.

Certifico que á D. Emeterio Guerra, vecino de Valladolid, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la extensión superficial de 17 áreas y 51 centiáreas en una finca rústica destinada á (no se elabora), parroquia de San Pedro, término municipal de Medina del Campo, la cual figura en la relación circunstanciada y correlativa de todas las que expropian, y en el plano, bajo el número de orden 2, siendo las circunstancias que respecto á dicha finca concurren las siguientes:

La cabida total 42 áreas y 45 centiáreas.

Sus linderos: Norte camino que de Santa Clara va á Santo Tomás (la Cañada); Sur tierras de D. León Molón; Este tierras de D. Bruno Fernández; Oeste estación del ferrocarril del Norte.

La producción es de nada, puesto que no se elabora.

El producto anual en renta por área es de 14 céntimos de peseta.

La contribución una peseta y 30 céntimos.

La riqueza imponible 6 pesetas.

La expropiación interesa á la finca por el lindero Sur y Oeste.

Y habiendo calculado el valor en renta y renta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previene deben tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de 57 pesetas 62 céntimos.

Valladolid 13 de Enero de 1898.—El Perito de la Compañía, José Pérez Santamaría.

	Precio de 3.ª clase.
Áreas, 17'51, 100 pesetas por obrada	30'90
Tres por 100	0'95
Materiales de la choza derribada	25
Tres por 100	0'75
TOTAL pesetas.....	57'62

Caminos de hierro del Norte.—Línea de Madrid á Irún.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la estación definitiva de Medina del Campo, situada en el kilómetro 207'500 de la línea expresada.—Provincia de Valladolid.—Partido judicial de Medina del Campo.—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 3.—Distrito municipal de Medina del Campo.

D. José Pérez Santamaría, Perito nombrado por el Sr. Director de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte.

Certifico á que D. Juan Rivero, vecino de Madrid, con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la extensión superficial de una área 34 centiáreas, en una finca rústica destinada á producir cebada, parroquia de San Pedro, término municipal de la cual figura en la relación circunstanciada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano bajo el número de orden 3, siendo las circunstancias que respecto á dicha finca concurren, las siguientes:

Cabida total, nueve áreas seis centiáreas.

Sus linderos: Norte La Cañada; Sur tierras de D. Eusebio Giraldo; Este sendero del horro; Oeste vía férrea.

La producción es de cebada.

El producto anual en renta 23 céntimos de peseta.

La contribución 36 céntimos de peseta.

La riqueza imponible dos pesetas 20 céntimos.

La expropiación interesa á la finca por el lindero Oeste.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previene deben tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de 6 pesetas 8 céntimos.

Valladolid 13 de Enero de 1898.—El Perito de la Compañía, José Pérez Santamaría.

ÁREA	Pesetas.
1'34 de 2.ª á 2'50 la obrada.....	5'90
Por el 3 por 100	0'18
TOTAL	6'08
	1268—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.

En el expediente administrativo de reintegro que en esta Delegación se tramita contra el ex agente ejecutivo de la tercera zona de la Orotava D. Andrés Martín Alemán, á consecuencia del alcance que le resultó para con la Hacienda, por la cantidad de 2.582 pesetas 78 céntimos, se hizo la declaración previa y provisional de dicho alcance, con arreglo á lo dispuesto en el art. 121 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Y como quiera que se ignora el paradero del iniciado en responsabilidad, Sr. Martín Alemán, se le cita y emplaza por medio de la GACETA DE MADRID para que se presente en esta Delegación, por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en dicho periódico oficial, á fin de recoger los oportunos pliegos de cargo y contestarlos dentro del plazo referido de los diez días, como se dispone en el citado reglamento.

Santa Cruz de Tenerife 18 de Febrero de 1898.—El Delegado, Ricardo Jiménez Cámara. 1284—M

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Hallándose vacantes dos pensiones para estudios, de 400 ducados anuales cada una, de las establecidas en la fundación instituida por el Excmo. Sr. primer Conde de Lerena en favor de sus parientes más próximos, se llama á los que se consideren con derecho á dicha pensión, para que en el término de sesenta días presenten sus instancias, con los documentos que las justifiquen, en la Secretaría de esta Junta, Amor de Dios, 6.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—V.º B.º—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—1547

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detentados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Granada.—Juan Montoya, Magdalena, 40.

Santa Cruz.—Evaristo Jiménez, Mayor, 79.

Murcia.—Antonio Marín, Atocha, 15.

NORTE

Cádiz.—Carolina Correa, San Andrés, 35.

OESTE

Orense.—Teodora Manzano, Cambronerías.

Madrid 2 de Marzo de 1898.—El Jefe del Cierre, Suceso Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á subasta pública la construcción y conservación de pavimento de asfalto en las calles del Arenal, Mayor, Preciados y Carmen, bajo las siguientes condiciones

FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º La construcción de pavimento de asfalto en la calle del Arenal en sustitución del entarugado, y en la calle Mayor desde la Puerta del Sol á la calle de Milanese; en la de Preciados hasta la plaza de Santo Domingo, y en la del Carmen hasta la plaza del Callao en lugar del empedrado.

2.º Los trabajos necesarios para mantener en buen estado de conservación estos pavimentos de asfalto durante el plazo y con arreglo á las condiciones señaladas al efecto en este pliego.

3.º El desmonte y nueva construcción de los trozos de pavimento asfaltado que fuese preciso levantar, ya para la apertura de zanjas destinadas á la instalación de cañerías, cables, etc., de agua, gas, luz eléctrica, etc., ya para la investigación de fugas, causas que produzcan hundimientos, etcétera, y para concesión de las mismas.

4.º La extensión de arena para la buena conservación del pavimento y para que se efectúe sobre él con comodidad el tránsito público.

5.º La construcción de los nuevos trozos de pavimento asfaltado que sea preciso instalar en las vías públicas que se van á dotar de este servicio; siempre que la Superioridad acuerde establecerlo en los ensanches de estas calles que por cualquier motivo se realicen.

Art. 2.º Esta contrata empezará á regir desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura, y durará por espacio de diez años, divididos en dos períodos.

1.º Uno de tres años, que corresponde á la construcción de las obras y al plazo de garantía de su buena ejecución.

2.º Otro de siete años, á partir del anterior, durante el cual el contratista quedará obligado á la conservación de las obras en buen estado.

A los veinte días de la fecha anteriormente citada del otorgamiento de la escritura, tendrá obligación el contratista de dar principio á los trabajos de construcción del asfaltado

Art. 3.º El importe de las obras de construcción de los pavimentos de asfalto de las cuatro calles ascenderán á 227.048 pesetas 40 céntimos, y el gasto de conservación anual de los mismos durante el período de los siete años se fija en 13.608 pesetas.

Estas cantidades se señalan para que puedan servir de base ó tipo para regular la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar en garantía del cumplimiento de este contrato, y sólo para este fin; pero sin que esto obligue al Excmo. Ayuntamiento á conservar esta cantidad como importe de la obra anual ejecutada por entretenimiento, sino que ésta podrá disminuir ó aumentar, según disminuya ó aumente la superficie de pavimento asfaltado.

Sin embargo, si en virtud de los acuerdos que el Excelentísimo Ayuntamiento pueda adoptar en lo sucesivo, esta superficie sufre alteraciones que alcancen ó excedieran á la tercera parte de la obra que en la actualidad se trata de ejecutar, el contratista tendrá derecho á que se le devuelva fianza ó obligación de aumentarla en la misma proporción en que varíe la superficie mencionada.

CAPÍTULO II

Descripción de las obras y condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 4.º El pavimento de asfalto se compondrá de una base ó cimientó formado por una capa de hormigón hidráulico de cemento portland de 20 centímetros de espesor, sobre la que se extenderá una capa de mortero de igual cemento, de unos dos centímetros de espesor, suficiente para igualar la superficie; dejándola perfectamente lisa y continua. Sobre esta base se extenderá después una capa de cuatro centímetros de espesor formada de una mezcla de asfalto y betún natural con gravilla menuda; esta capa constituirá la superficie de rodadura.

En las obras de sustitución del entarugado por pavimento de asfalto, la capa del actual cimientó de la madera servirá también de base á la mezcla asfáltica; pero recreciéndola con una faja de hormigón hidráulico de 12 centímetros de espesor, cuya superficie se igualará con otra de mortero fino de cemento de dos centímetros, ganando así la diferencia de altura entre los tarugos y la capa de asfalto que ha de completar la superficie del pavimento.

Art. 5.º La piedra partida para hormigón deberá ser pedernal vivo, machacada al tamaño de cinco centímetros en su máximo de dimensión, debiendo toda ella tener golpe que produzca aristas de trabazón, y estar bien exenta de tierra, polvo, detritus ú otra cualquiera materia extraña.

Art. 6.º La arena para el hormigón y el mortero será de río, zarandándose ó cribándose, á fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que haya de emplearse para formar el mortero de la capa superior, para la que se usará una criba muy fina.

La arena que se extienda sobre el pavimento para su conservación y para facilitar el tránsito en tiempo húmedo, será muy gruesa, ó sea gravilla menuda, no debiendo exceder su máxima dimensión de cinco milímetros, y deberá estar muy limpia.

La gravilla que se emplee en la formación de la pasta asfáltica que ha de constituir la superficie de rodadura, será procedente de los arrastres del río, de naturaleza sílicea, sin mezcla de mica, sustancias de fácil descomposición, del tamaño de un garbanzo, no excediendo su mayor dimensión de

ocho á diez milímetros, de grano igual, bien lavada para que esté perfectamente limpia de materias térreas ó extrañas, y doble cribada para obtener la igualdad en el tamaño de los granos.

Art. 7.º El cemento que se emplee en la formación de los morteros y hormigón, deberá ser del conocido en el comercio con el nombre de portland inglés, de excelente calidad; su peso por metro cúbico será de 1.350 á 1.450 kilogramos, bien molido, y deberá fraguar dentro del agua antes de cuatro horas.

Art. 8.º El asfalto que sirva para la preparación del mastic será una caliza asfáltica natural, extraída de miza ó cantera en explotación, formada de carbonato de calcio casi puro, impregnado naturalmente de betún en la proporción de siete á ocho de este por 93 ó 92 de caliza (en peso), presentando los siguientes caracteres:

El color será de chocolate muy oscuro, su fractura igualmente parecida á la del chocolate, presentando al cortarlo una coloración blanquecina y el grano fino y homogéneo.

El mineral ha de tener consistencia variable, según la temperatura; cuando esté frío ha de ser muy duro; se ablandará con el calor hasta llegar á aplastarse entre los dedos, á la temperatura de 50 á 62º, y para un exceso mayor de temperatura se desagregará en polvo negro y graso.

Si á la temperatura de 80 á 100º se comprime este polvo en un molde, deberá adoptar por enfriamiento la forma del envoltente, pudiendo repetirse este hecho con nuevas formas cuantas veces se quiera.

Su peso específico medio será de 2.255. Examinado al microscopio, deberá presentarse cada partícula de caliza rodeada de una capa de betún, de manera que los granos estén aglutinados entre sí por intermedio del betún que los barniza.

El asfalto no deberá contener elementos arcillosos que, no estando también impregnados del betún como la caliza, rompan la homogeneidad de la masa; tampoco deberá contener el betún ningún principio aceitoso que lo haga demasiado graso y perjudique la consistencia del mastic.

No deberá presentar el mineral en su composición, ni azufre, ni magnesia, ni sales de hierro.

Art. 9.º El betún, que mezclado con la caliza asfáltica ha de formar el mastic, será natural y presentará los siguientes caracteres: el color debe ser negro con reflejos rojizos, cuyo matiz será más marcado cuando el betún se estire en hebras en estado pastoso; de color negro brillante, cuando esté líquido en reposo; su fractura concoidea se obtendrá á una temperatura inferior á 10º centígrados; la consistencia será variable con la temperatura en la forma siguiente: sólido y frágil, cuando sea menor de 10º; blando y elástico, entre 10º y 20º; pastoso, de 20º á 30º; viscoso, de 30º á 46º, y líquido de 40º á 50º; el olor casi aromático, propio y más enérgico á medida que esté más caliente, y la composición química la de un cuerpo ternario, cuyo análisis cuantitativo ha de dar la siguiente fórmula media: carbono, 87.00; hidrógeno, 11.20, y oxígeno, 1.80; formando estos cuerpos varios hidrógenos carbonados más ó menos cargados de oxígenos y mezclados íntimamente, constituyendo varios aceites de distinto punto de vaporización.

El betún provendrá del que impregna las melazas ó areniscas betuminosas, y se extraerá por fusión en el agua hirviendo, ó mejor aun, por disolución y destilación por medio del sulfuro de carbono, guardando en estas operaciones el mayor cuidado para que el betún no llegue á entrar en ebullición y no pierda ningún aceite esencial.

No se admitirán ni las mezclas de betún terroso procedentes de lagos desecados con aceites grasos, ni mucho menos las materias artificiales, brea de gas, etc., con que se suelen falsificar los productos naturales.

Art. 10. El mastic asfáltico que se emplee en la formación de la pasta que ha de constituir la costra superficial de rodadura en las calles asfaltadas, se suministrará en forma de panes cilíndricos de mucha base y poca altura, de 25 kilogramos de peso cada uno, y con una marca registrada de la fábrica productora.

Estos panes asfálticos se fabricarán en establecimientos industriales destinados á este fin, y situados en las proximidades de las minas de asfalto.

Se compondrán de caliza asfáltica y betún naturales, con las condiciones fijadas en los anteriores artículos para estas materias, y se obtendrán por el siguiente procedimiento:

Extraída la piedra de asfalto de la mina ó cantera, se partirá en pedazos de seis á ocho centímetros de dimensión máxima, procediéndose después á pulverizar estos pedazos por un procedimiento mecánico cualquiera; y por último, al cernido en mallas de dos milímetros y medio. Después se hará la cocción en calderas, en las que se empezará por fundir una pequeña cantidad de betún, y una vez líquido, se echará poco á poco la caliza betuminosa, revolviendo la masa con agitadores para que la pasta no se quemé, guardando las precauciones consiguientes en la temperatura para que el betún no se descomponga, y proporcionando sucesivamente nuevas cantidades de asfalto y betún, hasta obtener lo que se desea con el debido estado de fluidez y homogeneidad. La pasta, así fundida, se sacará con cazos y se echará en los moldes cilíndricos, de donde se sacarán los panes asfálticos después de fríos.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras y prescripciones diversas.

Art. 11. Dentro de los veinte días siguientes al del otorgamiento de la escritura, ó sea en el plazo que según marca el último párrafo del art. 2.º, queda obligado el contratista á empezar á ejecutar las obras que se le ordenen, deberá tener constituido en cualquier punto de esta capital, próximo á estas calles, uno ó varios depósitos, con todos los elementos indispensables para practicar las diversas operaciones de preparación de las pastas asfálticas y ejecución de las obras, en las cuales acopiará el contratista la cantidad de materiales que juzgue precisa para el cumplimiento del contrato en las condiciones que se establecen, para la debida inspección de los mismos y el desarrollo no interrumpido de las obras.

La Administración tiene el derecho de ejercer sobre estos depósitos y talleres una vigilancia tan activa como crea necesario para asegurarse en primer término de la calidad de los materiales antes de toda preparación, así como de la buena ejecución de todos los diversos trabajos.

Art. 12. Si transcurrido el plazo de veinte días marcado en el artículo anterior el contratista no hubiese dispuesto los talleres y depósitos en las condiciones que en el mismo se previenen, incurrirá en una multa de 50 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde.

Transcurridos quince días en este estado, dicha multa se duplicará, resultando de 100 pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido, quedará rescindido el contrato,

cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 13. Todos los materiales que acopie el contratista deberán ser reconocidos en los depósitos indicados antes de sufrir ninguna preparación, por el Ingeniero Director del ramo de Vías públicas municipales ó subalterno facultativo en quien delegue, previa citación al contratista ó su encargado.

Los materiales que no reúnan las condiciones de este pliego serán desechados, retirándose del depósito en el plazo que se fije per el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del Ingeniero, reponiéndose con otros de las condiciones marcadas en este pliego, é incurrindo el contratista en la misma penalidad del artículo anterior de no verificarlo.

Este reconocimiento preventivo hecho en los depósitos no prejuzga la recepción que ha de verificarse después en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

Art. 14. El contratista está obligado á tener en los depósitos y talleres los elementos y materiales que se prescriben en el art. 11, y si no lo hiciese incurrirá en la misma penalidad fijada en el art. 12.

Art. 15. El Ingeniero Director de Vías públicas ó Ayudante facultativo en quien delegue visitará la fábrica productora de los panes asfálticos y las minas ó canteras de asfalto dentro de los quince días siguientes á la adjudicación de las obras de asfaltado en las vías públicas de Madrid.

El objeto de esta visita será proceder al examen de las minas ó canteras, extracción de la piedra, análisis de la misma y del betún que se emplee, é inspeccionar las operaciones de la fabricación de los panes asfálticos. Si encontrase estos materiales, operaciones y producto de condiciones aceptables, con arreglo á lo preceptuado en este pliego, lo hará así constar en certificación que se archivará en la oficina del ramo, y se levantará acta del reconocimiento, que firmarán el contratista y el Facultativo.

En estos documentos se hará constar la marca de fábrica que deberán llevar los panes asfálticos, únicos que podrán usarse en el depósito de la contrata en Madrid, quedando obligado el contratista á registrar oficialmente dicha marca en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, para evitar las falsificaciones de la propiedad industrial, si antes no estuviese cumplido este requisito.

Si los materiales primitivos, manipulación ó productos de la fábrica de panes asfálticos no reuniesen las condiciones indicadas en este pliego, así como si en el curso de este contrato se empleasen panes asfálticos falsificados, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato inmediatamente, con las consecuencias que marca el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales. Los gastos de viajes y estancias del Facultativo por esta visita, y la adquisición de los aparatos necesarios para el ensayo de los materiales, serán de cuenta del contratista.

Art. 16. La marcha y ejecución de los trabajos se realizará con arreglo en un todo á las prescripciones que se dicten por la Dirección facultativa de Vías públicas municipales, á las que deberá sujetarse por completo el contratista.

Art. 17. En el caso en que sea necesario construir pavimentos de asfalto de nueva instalación por causa de ensanche de estas calles, se hará el replanteo de la zona en que haya de efectuarse por la Dirección de Vías públicas, marcando bien sus dimensiones en planta y alzado.

Art. 18. En el caso marcado en el artículo anterior, y una vez hecho el replanteo, el contratista procederá á ejecutar las explanaciones necesarias para la formación y arreglo de la caja, llevando á vertedero las tierras extraídas hasta dejar el fondo con el bombeo y profundidad que se le prescriba y apisonando después el terreno hasta dejarlo bien consolidado.

Estas operaciones de desmonte, transporte de tierras y arreglo de la caja, serán de cuenta del contratista en el asfaltado de las calles Mayor, Preciados y del Carmen.

Art. 19. En el caso general de esta contrata, en que las obras han de consistir en la sustitución del pavimento de entarugado ó empedrado por el de asfalto, será de cuenta del Municipio la operación de levantar la madera del actual entarugado y los adoquines del empedrado, y el transporte de los mismos á los depósitos ú otras obras.

Art. 20. Todos los materiales que se lleven á los tajos ó puntos de obra, procederán, como ya se ha dicho, de los depósitos ó talleres, debiendo sufrir en tales tajos un nuevo reconocimiento, desechándose los que no reúnan las condiciones de este pliego.

Art. 21. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior, quedé desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 10 pesetas diarias por cada metro cuadrado durante tres días, pasados los cuales sin haberlos retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 22. Una vez preparada y refinada convenientemente la caja en el caso indicado en los artículos 17 y 18 de este pliego, el contratista establecerá sobre ella una capa de hormigón de 20 centímetros de espesor, que se apisonará perfectamente. En los casos de sustitución de pavimento de madera, se recrecerá el cimientó de los actuales entarugados con una capa de hormigón de 12 centímetros, cuidando de picar la superficie del antiguo para establecer entre ambos una buena trabazón.

Este hormigón se compondrá de dos terceras partes de su volumen de piedra partida y de una tercera parte de arena, entrando 200 kilogramos de cemento portland por cada metro cúbico de mezcla.

El contratista verificará la manipulación de los materiales dichos por el procedimiento que estime más conveniente; pero esta mezcla deberá hacerse íntima, primero en seco, hasta que el hormigón adquiera una homogeneidad perfecta, de tal suerte que no quede en la mezcla ninguna piedra que no esté completamente envuelta en mortero, echándose después á la mezcla la cantidad de agua que sea indispensable para que el hormigón quede en estado de poder fluir.

Sobre esta capa de hormigón convenientemente apisonada, y á la que se dará el bombeo que deba tener, se extenderá otra de mortero con cemento portland de dos centímetros de espesor, en la que éntre por cada dos tercios de arena una de aquel cemento, y se batirá lo suficiente para que se forme una superficie tersa al extenderlo sobre el hormigón.

Art. 23. La preparación de la pasta de asfalto se hará en el taller instalado por el contratista, quedando prohibido hacer esta operación en la vía pública.

Para ello se tendrán dispuestas en los talleres las calderas necesarias para poder abastecer á la buena marcha del tra-

bajo; estas calderas estarán provistas de agitadores que eviten el que se quemé la pasta fundida y contribuyan á la mezcla íntima de los ingredientes.

La operación se llevará á cabo empezando por partir los panes de asfalto en pedazos del tamaño máximo de siete centímetros, fundiendo en la caldera una cantidad de betún libre, equivalente al 3 por 100 de la cantidad total que de esta sustancia sea necesario emplear, y echando en ella la tercera parte del mastic machacado, agitando la masa convenientemente. Cuando se haya fundido la primera carga se añade una segunda, empezando por echar 1 por 100 más de betún libre, y después otra tercera parte de mastic, y por último, se repite esta operación cuando la carga segunda está fundida. Cuando toda la mezcla esté ya en fusión, se procederá á echar la gravilla, extendiéndola sobre la superficie del líquido en cantidad igual á la mitad de la que haya de emplearse, dejándola sumergirse por su propio peso para que se caliente lentamente, sin enfriar bruscamente la masa, y agitándola después que se haya sumergido hasta hacer una mezcla completa. En este estado se añade la segunda mitad de grava, procediendo de la misma manera.

La proporción de las cantidades de mastic, betún y gravilla que haya de emplearse no se precisa y se determinará por tanteos, según la crasitud del asfalto y betún, procurando que la cantidad de gravilla sea tanta como la mezcla consienta, pudiendo fijarse como término medio de una buena operación una cantidad de grava equivalente al 60 por 100 del peso del mastic de la carga.

Durante la fusión y mezcla de la pasta, deberá cuidarse que la temperatura se mantenga de 150 á 180º, de modo que ni se quemé, ni se eleve, ni pierda la fluidez si desciende de estos límites.

Art. 24. Cuando la mezcla asfáltica esté bien preparada, se conducirá al punto de obra en que deba emplearse por medio de calderas montadas sobre ruedas y provistas de agitadores y hogar.

Art. 25. Para proceder á extender la mezcla asfáltica, será condición indispensable que la capa de hormigón y cemento esté perfectamente seca, que no presente depresión alguna y que ofrezca resistencia bastante para mantenerse terso y perfilado bajo la acción de las cargas pesadas que hayan de circular. El espesor de la capa de mezcla asfáltica será de 4 centímetros, y se determinará por medio de reglas de hierro apoyadas en el terreno, que marcarán fajas de un metro 20 centímetros á un metro 80 centímetros de anchura y en dirección transversal al eje de las calles. Hay que observar que la capa de mezcla asfáltica ha de quedar con un espesor de 4 centímetros después de la compresión, y siendo la disminución de aquella dimensión por este concepto de un 40 por 100, se tendrá en cuenta esta circunstancia al elegir los gruesos de las reglas maestras. En el espacio así determinado, se verterá la pasta caliente que conduzcan las calderas portátiles por medio de cubos ó palas de hierro, y se extenderá la pasta de cada una de estas fajas ó zonas transversales en dos capas de dos centímetros.

Art. 26. La primera de las capas de la costra asfáltica se comprimirá por los mismos obreros que extienden la pasta, sirviéndose de una pala de madera gruesa con un mango corto sobre ella. Con esta herramienta se igualará y comprimirá cuanto se pueda la parte extendida.

Se terminará esta operación comprimiendo las puntas con un pisón de hierro de planta rectangular alargada y de unos tres kilogramos de peso; la parte central de la zona se comprimirá con piones de planta circular de seis kilogramos de peso, dando los golpes suavemente al principio y de pués con mayor intensidad cuando la pasta tienda á endurecerse.

La compresión de la segunda capa, que se extenderá sobre la anterior antes que acabe de enfriarse, se hará por el mismo procedimiento, y una vez terminado el apisonado, se igualará la superficie de la costra asfáltica con un alisador de hierro de mango inclinado de unos 17 kilogramos de peso.

Una vez concluida esta operación, y cuando la superficie esté ya casi fría y bien alisada, se extenderá una delgada capa de arena y se pasará un rodillo de hierro de 800 kilogramos de peso, que se moverá en sentido transversal á la calle.

En las operaciones de la compresión de ambas capas deberán calentarse los piones y alisadores en hornillos portátiles alimentados con cok.

Art. 27. Todas cuantas operaciones se ejecuten, ya sea en el taller del contratista, ya en la vía pública, deberán ser inspeccionadas por el Ingeniero Director de Vías públicas ó empleado facultativo en quien delegue.

El contratista quedará obligado á cumplimentar las órdenes que se le dicten por dichos facultativos relativas al buen servicio y ejecución de las obras, pudiendo modificar ó suprimir algunas de las operaciones de consolidación de la costra asfáltica, si la observación de los resultados prácticos así lo aconsejaren.

Art. 28. Concluida la construcción del pavimento de asfalto, deberá quedar el hormigón del cimientó formando un todo compacto y homogéneo y con la dureza que caracteriza las buenas obras de esta clase. La costra asfáltica quedará también constituyendo un cuerpo de perfecta homogeneidad y sin huecos, grietas ni ampollas que alteren ésta, la superficie deberá ser perfectamente unida é igual, sin que aparezca en punto alguno solución de continuidad y sin que se conozcan juntas ni empalmes de las diversas fases del trabajo.

La calzada deberá presentar el bombeo correspondiente, sin resaltos, depresiones é irregularidades de ningún género.

Art. 29. La capa de arena extendida sobre el pavimento, deberá extenderla de nuevo el contratista cada ocho días en tiempo normal, contribuyendo así á la conservación del pavimento y facilidad del tránsito.

En las épocas de lluvias temporales, deberá reponer con mayor frecuencia, según el arrastre que hayan efectuado las aguas en dicho material, y siguiendo las órdenes é instrucciones de la Dirección facultativa.

Por último, en los días de invierno de fuertes nieblas y humedades deberá extenderse dicha capa ligera de arena todos los días.

La operación de extender arena en toda la superficie del pavimento de asfalto se llevará á cabo en las primeras horas de la mañana, antes que empiece la circulación de carruajes y con el mayor número posible de obreros para que no se prolongue más de una hora.

Art. 30. Durante los dos años del período de construcción y garantía, y durante los diez años que constituirán el plazo en que la conservación correrá á cargo del contratista, deberá éste mantener en perfecto estado los pavimentos construidos, practicando al efecto reparaciones generales y arreglos parciales de las obras según el estado de las mismas lo exija, y según sea el género de las degradaciones ó desperfectos que necesiten exigirse.

En estas reparaciones y arreglos se sujetará el contratista á las disposiciones que sobre materiales, modo de ejecutar

las obras, trabajos, etc., constan en este pliego de condiciones y puedan tener una recta aplicación, aun cuando aparezcan en primer término dictadas para garantizar la buena construcción.

Se hará una reparación general, que consistirá en reconstruir el pavimento de asfalto, recargando lo que fuere preciso la costra asfáltica y haciendo lo mismo con el hormigón de cemento portland de la fundación, ó haciéndola nueva si la Dirección facultativa lo encontrare indispensable en todas aquellas extensiones ó trozos en que se observe, bien que la flecha de la curvatura transversal dada á la superficie haya llegado á rebajarse en un quinto de la primitiva, bien que el espesor de la capa asfáltica haya disminuído, llegando á ser menor de dos centímetros, ó bien que se hayan producido baches, depresiones, irregularidades ó defectos que por ser bastante numerosos hagan que el pavimento resulte, á juicio de la citada Dirección facultativa, falto de la necesaria uniformidad y degradado en su conjunto.

Los arreglos parciales que constituirán los trabajos ordinarios de conservación, se efectuarán independientemente de las reparaciones generales en cuanto se observe algún defecto que los haga necesarios, y consistirán; en suprimir toda clase en resaltes, baches, surcos y depresiones en la superficie del pavimento, por pequeña que sea la extensión que ocupen, en cuanto tengan una profundidad de cinco milímetros, para lo cual será preciso devolver la tersura y continuidad al pavimento, recreciendo el espesor de la costra asfáltica hasta el grueso que sea necesario para mantener la superficie con igualdad y sin aquellos defectos; en suprimir toda clase de depresiones de alguna extensión que alcancen á más de dos centímetros de profundidad con relación á la parte del pavimento general más próxima, haciendo en estos casos un recrecido del cimientó ó capa de mortero del mismo, ó reconstruyéndolo si fuese necesario, y en corregir todos aquellos defectos que parcial ó aisladamente aparezcan en las obras construídas alterando su regularidad.

En las reparaciones, arreglos parciales y trabajos en general que efectuará el contratista en concepto de conservación, se entenderán comprendidos la devolución de la parte de pavimento necesario, ya de la costra asfáltica, ya de la fundación cuando lo haga preciso su estado, la sustitución de los materiales viejos por otros nuevos, el transporte y colocación en obras de estos últimos, y terminada la operación, se retirarán los sobrantes para dejar las calles expeditas, debiendo, como resultado de todo cuanto antecede, mantener el contratista los pavimentos libres de toda clase de irregularidades, degradaciones ó desperfectos, aun cuando procedan de causas accidentales, como asientos del terreno, incendios ú otros análogos.

Art. 31. Si durante el período de conservación fuese necesario hacer una parte del pavimento con motivo de la apertura de zanjas ó excavaciones para el arreglo ó instalación de cañerías, ramales ó albañales, ó canalizaciones de gas, luz eléctrica, etc., ó para trabajos que por cualquier causa hayan de practicarse en el subsuelo, vendrá obligado el contratista, mediante el abono de las cantidades que en este concepto correspondan, á practicar dicha operación y reconstruir en perfectas condiciones el pavimento destruído, y continuará después conservando la parte repuesta, ni más ni menos que el resto, sin que el asiento de las tierras removidas le sirva de fundamento á reclamaciones respecto á dicha conservación.

Tanto al deshacer y reconstruir los pavimentos con el motivo antes indicado, como al conservarlo después de repuesto, se sujetará el contratista á todas las prescripciones que en estas condiciones se consignan y tengan aplicación á cada clase de trabajos de los que haya de ejecutar.

Art. 32. El contratista adquirirá, instalará y conservará á su costa los hornos, calderas, herramientas, útiles y aparatos que sean necesarios para la ejecución y conservación de las obras.

Correrá á cargo y de cuenta del contratista la adquisición de tablonés, cuerdas, listones plantillas, reglas y demás medios auxiliares de construcción, que retirará de la vía pública tan pronto como fuere innecesario.

El agua que hubiere de invertirse por el contratista en la vía pública, tanto en la construcción del pavimento como en los trabajos de conservación, será facilitada por el Municipio, valiéndose al efecto de las bocas de riego.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas á la ejecución de las obras.

Art. 33. Al efectuar los trabajos de todas clases, se procurará causar el menor entorpecimiento á la circulación, y las menores molestias posibles á los transeúntes y vecinos, dentro de lo que sea compatible con la buena marcha y conveniente desarrollo de los trabajos, debiendo ser en este punto obedecidas las órdenes que al efecto se comuniquen por la Dirección facultativa al contratista.

Art. 34. Estará obligado el contratista á adoptar todas cuantas precauciones y medidas que con motivo de los trabajos fueren necesarios para evitar desgracias y perjuicios, así como al cumplimiento de las Ordenanzas municipales y demás disposiciones de policía urbana que sean aplicables al caso de que se trata.

Art. 35. El plazo de conservación de las obras será, según se ha indicado ya en estas condiciones, de siete años, durante los cuales quedará obligado el contratista á cumplir cuanto en ellas se preceptúa y sea aplicable á los trabajos que dicha conservación exija, tanto en lo referente al material y modo de emplearlo, como en lo relativo á los demás detalles que tienen por objeto que se realice como corresponde la aludida conservación.

Art. 36. En el caso de que por acuerdo del Municipio se variase la extensión de la superficie asfaltada, el contratista estará obligado á prestar el servicio de conservación en el pavimento que resulte, sin tener derecho á reclamación alguna, excepto la relativa á fianza indicada en el párrafo tercero del artículo 3.º

Art. 37. Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto fuere necesario para la buena construcción y conservación de las obras de esta contrata, aun cuando no estuviese textualmente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase por escrito la Dirección facultativa de las mismas.

Art. 38. Para que proceda el contratista á las obras de instalación de nuevos pavimentos, en los casos indicados en la condición 5.ª del art. 1.º, se le pasará siempre la oportuna orden por escrito, firmada por el Ingeniero Director del ramo, y visada por el Alcalde Presidente, en la que se fijarán los límites y extensión superficial del trozo de vía que ha de poner el pavimento de asfalto, así como el plazo dentro del cual habrá de quedar terminada la obra.

Se calculará el número de días del plazo marcado en el

párrafo anterior, por la condición de que el contratista estará obligado á ejecutar diariamente un mínimo de obra de 50 metros cuadrados de obra completa, sin que se le pueda exigir más de 80 metros superficiales.

Art. 39. Uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la ejecución de la obra dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco.

Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la ejecución de la obra, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 40. Una vez empezada la ejecución de una obra, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso se haya fijado en el pedido respectivo.

Por cada día más de los fijados en los plazos correspondientes que tarde el contratista de terminar de ejecutar una obra que se le hubiese ordenado, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo segundo del art. 39, siendo aplicable en este caso lo que previene el párrafo tercero del mencionado artículo si transcurrieran otros cinco días sin terminar la ejecución de las obras.

Art. 41. Las obras de sustitución del pavimento, entarugado y empedrado por el de asfalto en las calles del Arenal, Mayor, Preciados y Carmen, deberán empezar á los veinte días siguientes á aquél en que haya sido firmada la correspondiente escritura de contrata, y deberán terminarse en el plazo de cinco meses, contados desde su comienzo; entendiéndose que las obras se comenzarán y continuarán simultáneamente en dos de estas calles, por lo menos, y en cada una de éstas se llevarán los trabajos en dos trozos, por lo menos, y que en el plazo citado se deberán dejar dichos pavimentos completamente acabados y entregados á la circulación, empezando desde esa fecha el plazo de garantía mediante certificación facultativa que acredite hallarse las obras terminadas por completo y con arreglo á las condiciones de este pliego.

Art. 42. El plazo de garantía comenzará desde el día en que terminen las obras hasta el en que tenga lugar la recepción provisional de las mismas, que será á los tres años, á partir de la fecha en que se firme la escritura de contrata. Durante el plazo de garantía no se abonará al contratista cantidad alguna por la conservación de las obras, cuyo servicio queda obligado á prestar con arreglo á los artículos de este pliego que se refieren á este asunto. En este plazo no se deberá disminuir el espesor de la costra asfáltica en más de un centímetro.

Art. 43. Terminados los tres años del plazo de garantía, tendrá lugar la recepción provisional de las obras de instalación de pavimento asfáltico, en sustitución del entarugado y empedrado, en las calles del Arenal, Mayor, Preciados y Carmen. Esta recepción se llevará á cabo por el Ingeniero Director de vías públicas, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales que se dignen asistir, extendiéndose el acta correspondiente, y empezando á regir desde esta fecha el plazo de siete años para la conservación, si las obras se hubiesen hallado conformes á lo prevenido en este pliego.

Art. 44. Según lo indicado en los artículos anteriores, los trabajos darán principio á los veinte días del otorgamiento de la escritura de contrata, y deberá terminarse en un plazo de cinco meses.

Si el contratista retrasase el principio ó conclusión de los trabajos más de los plazos marcados, incurrirá en una multa de 50 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde.

Transcurridos quince días en este estado, se duplicarán las multas, resultando ser de 100 pesetas diarias por un espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiese dado cumplimiento debido, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 45. Siempre que la Dirección facultativa ordene al contratista efectuar algún arreglo parcial ó reparación general de los que se mencionan en el art. 30, deberá éste efectuarlos, quedando obligado á dejar completamente terminados los arreglos parciales dentro de los tres días siguientes á aquél en que se le hubiera comunicado la orden correspondiente, á dar principio á las reparaciones generales en el plazo de ocho días, contados desde que se le ordenase, y á terminar estas reparaciones en el número de días que correspondan, á razón de 80 metros cuadrados diarios de pavimento.

El contratista empezará á levantar el pavimento en los casos á que se alude en el art. 31 al día siguiente de recibir la orden de la Dirección facultativa, ó autorización de la Alcaldía presidencia, y continuará verificando este trabajo por trozos, cuya extensión le será por la misma designada, en vista de la naturaleza de las obras subterráneas que lo motivan; terminadas las cuales, y hechos los terraplenes correspondientes, quedará aquél obligado á reponer el pavimento destruído en el plazo que á razón de 80 metros cuadrados por día necesite; esta reposición empezará en cuanto se hallen los terraplenes ultimados. No obstante, cuando circunstancias especiales lo motiven, á juicio de la Dirección facultativa, podrá éste utilizar una dilación de algunos días, que no excederá en ningún caso de ocho, pero quedando entonces el contratista obligado á rellenar la zanja ó excavación hasta el nivel del pavimento con gravilla ó piedra mezclada y una ligera capa de rebozo que comprimirá para no dificultar ó entorpecer la circulación.

Quando el contratista efectúe arreglos parciales, deberá al terminar cada día los trabajos, haber retirado los materiales sobrantes, escombros, etc., á fin de que quede completamente expedita la calzada para la circulación; cuando haga reparaciones generales ó reposiciones motivadas por obras subterráneas, retirará y transportará inmediatamente los escombros ó productos y materiales inútiles, etc., á medida que vaya ejecutando los trabajos y aquellos estorben y sean innecesarios; entendiéndose que no se considerarán terminadas dichas reparaciones ó reposiciones de pavimento para los efectos de los plazos antes designados, hasta que haya quedado la calle completamente limpia y libre de productos y materiales de todas clases.

Serán aplicables también á estos trabajos las multas indi-

cadadas en los artículos 39 y 40, por demora en dar principio á las obras y en terminarlas dentro de los plazos marcados.

Art. 46. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 12, 13, 14 y 39, 40 y 44 y 45 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo, como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 47. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el artículo 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

Art. 48. Queda facultado el Excmo. Ayuntamiento para terminar á costa y riesgo del contratista, sea por administración, sea por medio de nuevas contrataciones, los trabajos de construcción y conservación en el caso de que el contratista no los efectuare con arreglo á estas condiciones y dentro de los plazos y prórrogas justificadas que por dicha Corporación se le concedieren.

Art. 49. El contratista por sí, por medio de un facultativo ó por persona debidamente autorizada por él para representarlo, deberá recibir las órdenes que la Dirección facultativa le comunique, bien en su domicilio, que pondrá previamente en conocimiento de dicha Dirección, bien en las oficinas de ésta, sujetándose en lo relativo á la forma y modo de llevar los detalles de la notificación y cumplimiento de órdenes á las prevenciones que se le hagan al efecto por la Dirección facultativa.

CAPÍTULO V

Precio, valoración y abono de las obras.

Art. 50. Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado de nueva instalación que resulte hecho por el contratista con arreglo á estas condiciones en obras nuevas por ensanche de calles ó cualquier otro motivo, se abonará al contratista 17 pesetas 85 céntimos, en cuya cantidad quedan incluidos todos los gastos.

Por levantar un metro cuadrado de pavimento asfaltado, incluyendo su cimientó de hormigón, así como la nueva colocación del mismo y nueva extensión de la capa asfáltica, con arreglo á las condiciones de este pliego, en los casos de calas motivadas por el Municipio ó por los particulares para colocación de cañerías, canalizaciones, investigación de fugas ó por causas de hundimientos, socavones ú otras causas de fuerza mayor, pudiendo utilizar en esta operación los materiales antiguos que se encuentren en estado conveniente á su nuevo aprovechamiento, se abonará al contratista la cantidad de 13 pesetas.

Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado que se construya por el contratista sobre el actual cimientó de los entarugados, recreciendo el espesor de este hormigón con la nueva capa de mortero de cemento y costra de mezcla asfáltica, incluyendo los materiales, mano de obra, preparación y gastos de todo género, y realizando las obras con arreglo á las condiciones de esta contrata, se abonará al contratista la cantidad de 15 pesetas.

Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado que se construya por el contratista en las calles Mayor, Preciados y Carmen, en sustitución del empedrado, preparando la caja con los desmontes y explanaciones que sean necesarias, comprimiéndolas, construyendo el cimientó de hormigón de 20 centímetros de espesor, capa de mortero y costra de asfalto, con arreglo á las condiciones de este pliego, é incluyendo los materiales, transportes, mano de obra, preparación y gastos de todo género, se abonará al contratista la cantidad de 17 pesetas 20 céntimos.

Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado que se conserve por el contratista durante un año, con arreglo á las condiciones de este pliego, se le abonará la cantidad de una peseta.

A estos precios tipos de subasta se aplicará la baja ó mejora del remate si la hubiere.

Art. 51. Una vez terminadas las obras de construcción de pavimentos de asfalto en las calles del Arenal, Mayor, Preciados y Carmen, en lugar de los actuales entarugados y empedrados, se hará por la Dirección facultativa de Vías públicas una medición de las obras de pavimento ejecutadas con arreglo á las condiciones de este pliego, á cuyo acto asistirá el contratista ó encargado.

Con este dato y los precios de contrata se formará una relación valorada, que firmará el Ingeniero y á la que prestará su conformidad el contratista.

El importe de esta relación se acreditará por medio de una certificación expedida por el Ingeniero Director de Vías públicas y autorizada con el V.º B.º de la Alcaldía presidencia.

Este importe se abonará al contratista en dos plazos: el primero á la terminación de las obras, y el segundo al año de haberse expedido la certificación.

Art. 52. Al fin de cada trimestre se hará por la Dirección facultativa del ramo de Vías públicas una relación valorada de las obras de nueva construcción ejecutadas por el contratista durante el período de conservación por ensanches de calles, etc., aplicando á la superficie que resulte de la medición los precios indicados en el art. 50.

A esta relación acompañará la parte proporcional del importe anual de la superficie total conservada durante un trimestre, siempre que el contratista haya ejecutado las obras necesarias en ese período con arreglo á las condiciones expresadas en los artículos correspondientes de este pliego.

A esta relación valorada prestará su conformidad el contratista.

Art. 53. Trimestralmente se acreditará al contratista el importe de la obra ejecutada por medio de una certificación que expedirá el Ingeniero Director del ramo, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á la que acompañará la relación valorada de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 54. Quando el contratista ejecute obras en el pavimento de la vía pública, levantándolo y volviéndolo á sentar por causa de trabajos subterráneos que se ejecuten por cuenta del Municipio, se incluirá el importe de estos trabajos en las relaciones valoradas y certificaciones correspondientes al período en que se hayan ejecutado.

Quando estos trabajos de calas en la vía pública se hagan por cuenta de un particular, Empresa ó Compañía, éstos abo-

narán directamente al contratista el importe del trabajo realizado, no pudiendo exceder el precio de la obra del que se consigna al efecto como tipo de subasta, aplicándole la baja del remate.

Si la Superioridad acordase alguna modificación en la cobranza del impuesto sobre calas a los particulares, el contratista quedará obligado a prestar al Municipio el servicio que por este motivo se le reclame.

Asimismo quedará obligado a guardar las disposiciones de policía y otras relacionadas con el impuesto existente y los que en lo sucesivo puedan crearse, que por el Excelentísimo Ayuntamiento se acuerden.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra cuando los materiales no reúnan las condiciones que se exijan ó los trabajos no satisfagan á las generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 56. Terminadas las obras de construcción del pavimento asfaltado de una vía se procederá á su reconocimiento y recepción por el Sr. Ingeniero Director del ramo ó empleado facultativo en quien delegue, con asistencia del contratista ó su representante, cuya operación podrán presenciar los señores Concejales, si lo creen oportuno.

Art. 57. Si al hacer el reconocimiento se observan en ellas algunas faltas á las condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el certificado hasta que las faltas hayan sido reparadas.

Art. 58. Pasados los siete años que comprende el plazo de conservación, se efectuará una recepción definitiva de las obras.

Al efecto, tres meses antes de expirar dicho plazo de conservación, se efectuará un reconocimiento de las obras por el Ingeniero Director de vías públicas en presencia del contratista, que practicará de su cuenta todos los sondeos que aquél juzgue necesarios para apreciar con exactitud el estado de los pavimentos; siendo preciso para que éstos resulten admisibles:

1.º Que la superficie del pavimento se presente en todos sus puntos lisa, igual y continua, sin resaltos ni rehundidos apreciables.

2.º Ha de conservar el perfil transversal, el bombeo señalado al construir la calzada, sin que se haya producido un descenso de la flecha de más de los cuatro quintos.

3.º Que el espesor de la costra asfáltica no sea en ningún punto inferior á dos centímetros.

Si al reconocer los pavimentos no reunieran las anteriores circunstancias, deberá el contratista hacer en los tres meses que faltan para recibirlos definitivamente los trabajos que sean necesarios al objeto de poder ser entregados libres de dichos defectos á la Municipalidad, la cual, en caso contrario, efectuará dichos trabajos á cargo y cuenta del contratista, llevando á cabo, después de terminados, la recepción definitiva.

Art. 59. Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de herramientas y útiles de todas clases que se requieran, y su reparación y reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasionen en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquiera otra causa.

También será de cuenta del contratista el pago de guardas y colocación de vallas y luces, en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de Policía urbana.

Art. 60. Tanto los dependientes y empleados como los demás operarios del contratista, guardarán el respeto consideración debidas al Excmo. Sr. Alcalde Presidente y demás Autoridades municipales, al Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

El Excmo. Sr. Alcalde é Ingeniero Director podrán exigir del contratista que despidá de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto, ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras,

Art. 61. El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ó emisión, á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará, en todo ni en parte, de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras; pues, bajo estos conceptos, este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 62. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento, que se aplicará á los precios tipos consignados en el art. 50.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones económico administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer las proposiciones, lo siguiente á la letra: si no se hiciere baja, por los precios tipos, y si la hiciere, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 63. Sin perjuicio de cuanto que da estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 64. Este contrato se regirá por las prescripciones que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 65. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacerse en los felatos por los derechos de introducción del material establecidos ó que se establezcan por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que esto ocurra, se tendrán en cuenta las modificaciones, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

El cálculo de dicha cantidad se hará en todos casos por el Ingeniero Director, y será sometido á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, siendo los nuevos precios, una vez aprobados, obligatorios para el contratista en caso de disminución ó supresión de los derechos de consumos, y debiendo ser aceptados por el mismo cuando haya solicitado el aumento de los precios por aumentar aquel arbitrio; pero sin que el contratista tenga derecho en caso alguno á reclamación por esta causa contra el acuerdo de la Corporación municipal.

Cuadro de precios tipos.

Pesetas.

Por cada metro de pavimento de asfalto de nueva instalación que se construya sobre cimiento de hormigón al espesor de 20 centímetros, por ensanche de calles ú otras causas, con arreglo á las condiciones que se fijan en este pliego, é incluidos los gastos de todo género.....	17'85
Por cada metro cuadrado de estos pavimentos que se levante y reconstruya por el contratista, aprovechando parte del material levantado, con arreglo á las condiciones del pliego actual, en las calas, zanjas, hundimientos, etc., é incluyendo en este precio los gastos de todo género.....	13
Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado que se construya por el contratista sobre el actual cimiento de los entarugados, recreciendo en 12 centímetros el espesor de la capa de hormigón, ejecutando las obras con arreglo á las condiciones de este pliego é incluyendo los gastos de todo género.....	15
Por cada metro cuadrado de pavimento de asfalto que se construya por el contratista en las calles Mayor, Preciados y Carmen sobre cimientos de hormigón al espesor de 20 centímetros, con arreglo á las condiciones que se fijan en este pliego, é incluyendo los gastos de todo género.....	17'20
Por cada metro cuadrado de estos pavimentos que se conserven por el contratista durante un año, cumpliendo las prescripciones de este pliego é incluidos los gastos de todo género.....	1

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 4 de Abril de 1898, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el señor Regidor que designe y uno de los Notarios de su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 13.379 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos que han de servir de base á la licitación, son los que se marcan en el art. 50 del pliego de condiciones facultativas y en el cuadro de precios que acompaña al mismo; y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los Presupuestos municipales.

7.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, con el timbre del impuesto transitorio de 0'10 pesetas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 26.758 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirle se á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el

de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, en dos plazos; uno al terminar los tres años del periodo de construcción y garantía, después de verificada la recepción provisional; devolviéndose la cantidad de 18.816 pesetas, que representa el 10 por 100 de la cantidad destinada á construcción, según lo previsto en el art. 3.º del pliego de las facultativas. El resto de la fianza se devolverá al contratista al final de los diez años del periodo de conservación, después de la recepción definitiva de las obras. Estas fianzas se devolverán previa certificación del Sr. Ingeniero Director del ramo de Obras públicas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 28 de Febrero de 1898. — El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción y conservación de pavimento de asfalto en las calles del Arenal, Mayor, Preciados y Carmen, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día de de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por 100 (en letra) en los precios tipos.)

Madrid de de 1898.

(Firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Tenerife.

D. Pedro Schwartz Mattos, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Hago saber que por Real orden fecha 11 del corriente ha sido autorizado este Ayuntamiento para contratar un empréstito municipal de un millón de pesetas, con destino á obras públicas y con la especial garantía del producto de los arbitrios de Matadero público y Plaza Mercado, bajo las siguientes bases:

1.ª El Ayuntamiento emitirá obligaciones municipales por la suma de un millón de pesetas. Estas obligaciones serán de 500 pesetas una, al portador, con un interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, y se amortizarán en veinte, por sorteos trimestrales, que se verificarán un mes antes del vencimiento del cupón, á presencia del público y con intervención de Notario, destinándose para el pago de intereses y amortización la anualidad de 86.208 pesetas.

2.ª Las obligaciones que se crean, además de gozar de las prerrogativas que establece el Código de Comercio para los efectos al portador, se computarán por todo su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Ayuntamiento, estarán exentas de toda contribución é impuestos, sea ordinaria ó extraordinaria, que en lo sucesivo puedan aplicarse á toda clase de valores, así como de los actuales tributos de circulación, de amortización y de 1 por 100 sobre pagos, á cuyo efecto se consignará esta cláusula en los títulos que se expidan, para lo cual el Ayuntamiento tiene fijado en el presupuesto para el próximo año, y fijará en los de los sucesivos, la cantidad necesaria para atender á dichos impuestos, debiendo los tenedores percibir en todo caso íntegra la amortización é íntegros los intereses que les correspondan.

3.ª En garantía de este empréstito se pignoran especialmente las rentas ó arbitrios de naturaleza permanente que percibe el Ayuntamiento por los impuestos de Matadero y Plaza Mercado, que hoy en junto producen un ingreso de 113.000 pesetas anuales.

El Alcalde convocará en el local del Ayuntamiento á los tenedores de 10 ó más obligaciones para que elijan por votación un síndico, que á su vez delegará en uno de sus individuos el derecho que se les concede á intervenir en la apli-

cación de las rentas prendadas. Para seguridad de la constitución del contrato de prenda sobre las aludidas rentas, se solicitará en la sucursal del Banco de España en esta plaza, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, la apertura de una cuenta corriente, con el título de «Fondos especiales del Ayuntamiento, pignorado con garantía del empréstito», en la que los rematadores de aquellos arbitrios ingresarán mensualmente los productos de las rentas del Mercado y Mataderos públicos; y se establece que de los fondos existentes en la misma sólo podrá disponerse por mandamientos de pago firmados por el Alcalde Presidente y el individuo designado por el Sindicato; y se determina que la cuenta se saldará trimestralmente, aplicándose de ella, si no estuvieren cubiertas, á las atenciones del empréstito, los fondos necesarios, y quedando el todo ó el resto á la disposición del Ayuntamiento.

Para garantía de los tenedores de las obligaciones del empréstito municipal referido, en los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios del Matadero y plaza de Mercado, se establecerá, bajo pena de nulidad de la dicha subasta, que los rematadores quedan obligados á entregar mensualmente en la sucursal del Banco de España en esta plaza, y en la cuenta corriente aludida, las sumas que importe el precio anual de los remates, y que si no lo hicieren en esa forma, faltando de cualquier modo á lo que aquí se establece, quedarán obligados, con su fianza y demás bienes, al pago á los tenedores de las obligaciones, del capital amortizado ó intereses de los títulos, como deudores directos, contra los que podrá dirigirse la acción judicial por el procedimiento de apremio.

4.^a El Ayuntamiento negociará las obligaciones á medida que las necesidades de las obras para que se destina este empréstito lo requieran, anunciándose, con la anticipación debida, las condiciones para cada suscripción, bajo el tipo mínimo del 93 por 100 de emisión. Las obligaciones que se crean se conservarán en la Depositaria de fondos municipales hasta que sean negociadas.

5.^a El Ayuntamiento podrá adquirir sus obligaciones por medio de subasta pública, invirtiendo en estas compras el superávit, si lo hubiere, de su presupuesto.

6.^a Las obligaciones puestas en circulación y completamente liberadas, podrán canjearse por títulos de 100 pesetas, equivalentes á un quinto de obligación. Estos canjes estarán limitados á lo que el Ayuntamiento acuerde en cada caso.

7.^a En consecuencia de las bases precedentes por las que se crean obligaciones municipales por valor de un millón de pesetas, y á los efectos de las bases mismas, el Ayuntamiento, por acuerdo de 13 de Diciembre último, emite obligaciones hasta 500 000 pesetas en dicha clase de valores, con arreglo á las prescripciones siguientes:

a) La suscripción se abrirá en las Salas Consistoriales el día 11 de Abril próximo, y horas de las diez de la mañana á seis de la tarde, ante la Junta designada al efecto.

b) La negociación se hará al tipo de 93 por 100 del valor nominal, por cantidades que no bajen de 500 pesetas, también nominales, ó que sean múltiples de esta suma, y las peticiones se extenderá en los impresos que facilitará el Ayuntamiento, pudiendo hacerse directamente ó por medio de los Corredores de Comercio de esta plaza, á los que se abonará el corretaje oficial.

c) El pago se hará en los tres siguientes plazos:

	Pesetas.
Primero. En el acto de la suscripción el 10 por 100 del valor nominal; por una obligación.....	50
Segundo. El día 1. ^o de Agosto próximo, el 40 por 100 del valor nominal; por una obligación.....	200
Tercero. El día 20 de igual mes, el 43 por 100 restante del valor nominal; por una obligación.....	215
TOTAL.....	465

A cambio de las cantidades que entreguen los interesados en el acto de la inscripción, recibirán resguardos provisionales, que serán canjeados por las obligaciones definitivas, después de haber sido éstas completamente liberadas.

d) Conocido el resultado de la suscripción, se publicará la lista de suscriptores y la adjudicación que se haya hecho de las obligaciones, para que pueda procederse al pago del segundo plazo en la fecha indicada.

e) Si la cifra total de la suscripción rebasase la suma de 500.000 pesetas sin exceder del límite del millón, podrá el Ayuntamiento admitir toda ó parte de la cantidad suscrita, ó bien adjudicará únicamente las 1.000 obligaciones representativas de las 500.000 pesetas. En el segundo caso, ó sea si se adjudicase menor número de obligaciones que las suscritas, y por consiguiente, resultase excesivo el 10 por 100 entregado en el acto de la suscripción, la diferencia se abonará en pago del segundo plazo.

f) Estas obligaciones llevarán la fecha de 1.^o de Julio de 1898, vence su primer cupón en 1.^o de Octubre, y entrarán en el sorteo de amortización que debe verificarse el 1.^o de Septiembre de igual año.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta operación de crédito.

Santa Cruz de Tenerife 24 de Febrero de 1898.—Pedro Eohwartz Mattos. 1285—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 29 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Vicente Rosendo Mendiola y otros sobre robo, se ha servido señalar los días 21 y 22 de Marzo, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo el vigilante que detuvo al Sr. Ronda en la calle del Gobernador, que presta servicio en la Delegación del Congreso, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Sa-

lesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—9354

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 29 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Vicente Rosendo Mendiola y otros sobre robo, se ha servido señalar los días 21 y 22 de Marzo, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Francisco Muñoz Carsí, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—9353

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por proveído fecha 29 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Vicente Rosendo Mendiola y otros, sobre robo, se ha servido señalar los días 21 y 22 de Marzo, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Francisco Muñoz Parreño, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—9352

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 9 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Escorial contra Pascual Alvarez Herranz y otros sobre hurto, se ha servido señalar el día 17 de Marzo, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Romualdo Arce, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—824

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 9 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Antonio Dionisio Martín Herrera sobre estafa, se ha servido señalar el día 7 de Marzo, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Miguel Preciado, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—823

Juzgados militares.

BARBATE

D. José Aveño Vives, Alférez de fragata graduado y Ayudante militar de Marina de este distrito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez á los tripulantes del bote *Pepita*, por sospecha de contrabando y conducir 20 individuos indocumentados, José Vicente Pérez, natural de Algeciras, de veintinueve años de edad, casado, hijo de Vicente y Antonia, sin instrucción; Francisco Vera Lucio, natural y vecino de Algeciras, de treinta y nueve años de edad, casado, hijo de José y María, sin instrucción; José Ruiz Ochoa, natural de Estepona, vecino de La Línea, de treinta y cinco años de edad, soltero, hijo de José y María, y Juan Jemena Per-1, que se ignora su naturaleza y residencia, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Ayudantía á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, siguiéndoseles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los conduzcan en calidad de presos á mi disposición.

Barbate 22 de Febrero de 1898.—José Aveño.—Juan López. 1270—M

CARTAGENA

D. Luis Albalá Montero, Capitán de Infantería de Marina de la tercera compañía del primer batallón del tercer regimiento, y Juez instructor de la sumaria que instruyo al soldado del Cuerpo, Pablo Serra Santacreu, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Pablo Serra Santacreu, natural de Marcebad, avecinado en ídem, Juzgado de primera instancia de Balaguer, provincia de Lérida, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas ídem, barba creciente, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción buena, señales particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi

disposición, para atender á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pablo Serra Santacreu, y en caso de ser habido me lo remitan preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición.

Cartagena 25 de Febrero de 1898.—Luis Albalá.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Mariano de Vilar. 1273—M

D. José Pardo y Pascual de Bonanza, Alférez de la primera compañía del tercer regimiento, primer batallón de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa que se instruye contra el soldado Ignacio Ciblot Soldevila por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al ciudadano Ignacio Ciblot Soldevila, natural de Orcan, provincia de Lérida, de estado soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 680 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos nariz regular, boca ídem, barba poca color sano, su frente regular, su aire libre, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ignacio Ciblot Soldevila, y en caso de ser habido lo remitan preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición.

Cartagena 25 de Febrero de 1898.—José Pardo.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Antonio Alberich. 1274—M

GRANADA

D. Eduardo Ruiz Ramírez, Capitán de la zona de reclutamiento, núm. 34, y Juez instructor en el expediente formado al recluta Pedro Vellido Miras, del reemplazo de 1896, por haber faltado á concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al Pedro Vellido Miras, del cupo de Cortes de Baza y natural de Arboleas, hijo de Francisco y de Catalina, de veintidós años de edad, soltero, estatura cuando se filió un metro 615 milímetros, de pelo y cejas negros, ojos melados, nariz, boca y frente regulares, color moreno, aire del país, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de la zona, Carril de San Juan de Dios, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, á que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Granada á 21 de Febrero de 1898.—Eduardo Ruiz. 1276—M

HABANA

D. Vicente Freyre y Magarino, Teniente de navío y Juez instructor permanente de este Apostadero.

Por la presente, y á virtud de causa que instruyo por naufragio del vapor mercante *Tritón*, acaecido en la noche del 15 de Octubre último, se convoca por el término de noventa días, á contar desde la publicación del presente, á los familiares de los desaparecidos en el expresado naufragio por si desean mostrarse parte en la causa, ejercitando las acciones que le competan, lo cual efectuarán en este Juzgado de instrucción, sito en esta Comandancia general, por sí ó por medio de apoderado en forma legal; quedando advertidos que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en la Habana á 21 de Enero de 1898.—El Juez instructor, Vicente Freyre.—El Secretario, Emilio Rodríguez. 1263—M

MADRID

D. Ricardo Sacristán y Villamor, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, al agente reclutador D. Vicente López, para que se presente en este Juzgado militar, situado en la calle de Montealeón, núm. 7 duplicado, principal, de diez á doce de la mañana, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de la plaza de Zaragoza.

Dada en Madrid á 21 de Febrero de 1898.—El Juez instructor, Ricardo Sacristán. 1113—M

D. Ricardo Sacristán y Villamor, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á las personas que se crean con derecho á la herencia del soldado del primer batallón del regimiento Infantería de Pavia, núm. 48, regresado del distrito de la isla de Cuba, Prudencio Díaz Cánovas, que falleció en el Hospital Militar de esta Corte en 10 de Octubre del año próximo pasado, para que se presenten en este Juzgado, situado en la calle de Montealeón, núm. 7 duplicado, principal.

Dada en Madrid á 22 de Febrero de 1898.—El Juez instructor, Ricardo Sacristán. 1143—M

PALMA DE MALLORCA

D. José Moragues y Cabot, segundo Teniente del regimiento Infantería regional de Baleares, núm. 1, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General Gobernador contra el recluta Bernardo Lalleras Sitjar, por falta de concentración á su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardo Lalleras Sitjar, recluta, natural de Porreras, en esta provincia, de oficio jornalero, cuyas señas personales

son éstas: pelo negro, cejas grandes, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el regimiento de Infantería regional de Baleares, núm. 1, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración á su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bernardo Lalleras Sitar, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 25 de Febrero de 1898.— José Moragues. 1279—M

PONTEVEDRA

D. Nicanor García y García, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Inocencio Correa Abalde, del reemplazo de 1897, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Lavadores, de esta provincia, de veinte años de edad, oficio labrador, estado soltero, pelo rojo, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este documento en los periódicos oficiales, comparezca á este Juzgado á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración el día 18 de Diciembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de la ley, exhorto y requiero, y en el mío suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido en esta región, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, y si en otra, á la primera Autoridad del punto donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dada en Pontevedra á 20 de Febrero de 1898.—Nicanor García. 1280—M

D. Nicanor García y García, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Martínez Caride, del reemplazo de 1896, hijo de José y de Concepción, natural de Lavadores, de esta provincia, de veinte años de edad, oficio jornalero, estado soltero, pelo rojo, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares, falta de un diente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este documento en los periódicos oficiales, comparezca á este Juzgado á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración el día 18 de Diciembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de la ley exhorto y requiero y en el mío suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido en esta región, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición, y si en otra, á la primera Autoridad del punto donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dada en Pontevedra á 20 de Febrero de 1898.—El Juez instructor, Nicanor García. 1281—M

RONDA

D. José Rodríguez Valiente, primer Teniente de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Ronda, número 56, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Fernández Avilés, hijo de Juan y Catalina, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Antequera, perteneciente á la zona que lleva el nombre de esta ciudad, natural de Casabermeja, vecindado en Antequera, partido judicial de la misma, provincia de Málaga, de veintidós años de edad, estatura un metro 673 milímetros, de oficio del campo, estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel que ocupa la expuesta zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado á la concentración ordenada para el 20 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Francisco Fernández Avilés, y caso de ser habido le conduzcan á este Juzgado en calidad de preso, y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Ronda á 12 de Febrero de 1898.—El Juez instructor, José Rodríguez. 1282—M

SEVILLA

D. Pablo Arredondo-Cabo, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del segundo Cuerpo de Ejército.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Emilia López de Merlo y Machado, viuda del Comandante de Infantería D. Arturo Alvarez de Sotomayor, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en

el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en la calle Teodorico, núm. 30, ó dé aviso de su actual residencia, con el fin de recibirla declaración en un expediente administrativo que instruyo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á 21 de Febrero de 1898.—Pablo Arredondo. 1260—M

D. Félix Bormás Aguirre, primer Teniente de Carabineros, Ayudante de la Comandancia de Sevilla y Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región contra el cabo de Carabineros José Peón de Puente por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Peón de Puente, cabo de Carabineros de la Comandancia de Sevilla, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, hijo de José y de María, casado, de treinta y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigüeño, nariz regular, boca ídem, barba poblada, frente espaciosa, una cicatriz en la mano derecha y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa cuartel de Carabineros de esta capital para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue con motivo de haber cometido el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado cabo José Peón de Puente, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta capital, casa cuartel de Carabineros, sita calle Placentines, núm. 22, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Sevilla 23 de Febrero de 1898.—El primer Teniente, Juez instructor, Félix Bormás.—Por su mandado, el carabiniere Secretario, Buenaventura Salazar. 1283—M

TERUEL

D. Juan Concas Riego, Comandante de la zona de reclutamiento de Teruel, núm. 21, y Juez instructor nombrado por el Coronel de la misma para la formación de expediente contra el recluta Federico Allepuz Membrado, por no haberse presentado al ser llamado para su destino á Cuerpo.

Usando de los beneficios que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Federico Allepuz Membrado, natural y vecino del pueblo de Castellote, de esta provincia, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en el Gobierno militar de esta plaza á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso á este Gobierno militar y á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Señas generales del acusado.

Federico Allepuz Membrado, hijo de Mariano y de Escolástica, natural y vecino de Castellote, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Teruel, distrito militar de Aragón, nació en 14 de Diciembre de 1885, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y fíjese un ejemplar de la presente en el cuartel de Carmelitas de esta plaza y otro en el de la Casa Consistorial del pueblo de Castellote.

Teruel 19 de Febrero de 1898.—Juan Concas. 1121—M

VALENCIA

D. Luis Castillo Marzal, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, nombrado Juez instructor para incoar expediente contra el soldado del mismo batallón Isidro Boix Colilles, por no haberse presentado en filas, y cuyo paradero se ignora.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, requiero en nombre de la ley, y en el mío les ruego y encargo, que procedan á la busca y captura del expresado soldado, hijo de José y de Antonia, natural de Lladurs, Ayuntamiento de Seo de Urgel, provincia de Lérida, de veinte años de edad, soltero, estatura un metro 560 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción clara, señas particulares ninguna, y que si fuere habido lo pongan á mi disposición con las precauciones necesarias para evitar su fuga, en el cuartel del Pilar de esta capital ó el en que á la sazón se encuentre este regimiento; teniendo presente el citado individuo que si en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida no se presenta en este Juzgado y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en este expediente será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Al efecto de que sea conocido este acuerdo, publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida.

Dada en Valencia á 25 de Febrero de 1898.—Luis Castillo.—Antonio Mayor. 1267—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Doña Juana Arteta y Erenóza, ausente en ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes; haciéndose constar que en razón á que la hija de

dicha ausente, llamada Margarita Eguía y Arteta, y á la que correspondía la administración de los bienes de su madre ausente, es menor de edad, ha solicitado esa administración su abuelo paterno y tutor, D. Juan Antonio Eguía y Urrutia, y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, compareciendo ante este Juzgado en el término de dos meses.

Dado en Bilbao á 11 de Febrero de 1898.—Miguel Bobadilla.—De su orden, por Enciso, Antonio Sancho. X—1546

HERRERA DEL DUQUE

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que en este Juzgado se instruye por robo cometido en la casa de la vecina de Helechosa, Prudencia Vacas Muñoz, en la noche del 1.º del actual, he acordado que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de cinco cuartillas de trigo robadas á la misma, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Herrera del Duque á 3 de Febrero de 1898.—José Villalba.—De su orden, Agustín Cano Cortés. J—798

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Gabriel y José Hernández y Manuel Díaz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre coacciones; apercibiéndoles de que si no comparacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 9 de Febrero de 1898.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Francisco Povo. J—822

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á los testigos Andrés Molina Fuentes, Alejo López Martínez, José Sánchez Romero, Melchor Parra Ballesta y Francisco Pérez Martínez, trabajadores que fueron en el pozo Diez de Junio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á la práctica de diligencia de careo en causa sobre disparo á José Picazo; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 9 de Febrero de 1898.—Francisco S. Olmo.—Por su mandado, Francisco Povo. J—821

MADRID—AUDIENCIA

En este Juzgado y por mi Escribano penden autos promovidos por el Procurador D. Celestino Armidán, á nombre de D. Emilio Dionisio Ortiz, como padre del menor D. Emilio Ortiz y Grognet, sobre interdicto de adquirir la posesión de la cuarta parte de la casa núm. 1, calle de Preciados, en los cuales se dictó el auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«S. S. por ante mí el Escribano dijo que otorga á D. Emilio Ortiz y Grognet la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de la cuarta parte de la casa núm. 1 de la calle de Preciados, con vuelta á la Puerta del Sol, por la que está señalada con el núm. 10, y á la calle de Tetuán, en la que tiene el núm. 14, la cual le será dada por cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, á quienes al efecto se comisiona, con asistencia del actuario que refrenda, el cual hará los requerimientos necesarios á los inquilinos y administrador del referido inmueble para que reconozcan y tengan al citado D. Emilio como poseedor de la cuarta parte de la expresada casa.

Lo mandó y firma el Sr. D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en Madrid á 17 de Enero de 1898, de que doy fe.—Baldomero Gullón.—Ante mí, Pedro López.»

Dada la posesión acordada á D. Ceferino Alfaro, en nombre del actor, libro el presente, con el V.º B.º de S. S., para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Madrid á 24 de Febrero de 1898.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, Pedro López. X—1552

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en juicio declarativo de mayor cuantía que ha seguido D. Cecilio Arranz y Cirbián contra D. Aquilino Valdivielso y Mayor, sobre reivindicación de terrenos, se ha acordado emplazar á los derecho habientes del finado Sr. Arranz para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para continuar el indicado litigio; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se les tendrá por decaídos de su derecho y desistidos de su seguimiento.

Madrid 28 de Febrero de 1898.—El actuario, Federico González del Rivero. X—1545

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente hago saber que por providencia dictada con fecha 22 del actual en los autos que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se siguen por el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, con D. José María Díaz Ortiz, sobre pago de pesetas, secuestro y posesión interina, se ha acordado la venta en pública subasta y por término de quince días de las fincas hipotecadas, y que son, á saber:

Fincas.

Una suerte de olivar en término de Lucena nuevo y viejo, que en lo antiguo fueron dos, nombradas la de Toledano, situada en el partido de la Barragana, pago de Lagaña; linda al Levante con el camino que desde la villa de Benamege conduce á la de Puente Genil y al de Yanja; al Sur con olivares de D. Cristóbal de Burgos y Sánchez; al Norte con otro olivar de D. Antonio Díaz Ortiz; y al Poniente con manchón y estacado de D. Ramón de la Torre y Lara, con una superficie de 33 hectáreas, cinco áreas 64 centiáreas, 32 decímetros y 64 centímetros, ó sean 80 aranzadas.

Y una casa con molino aceitero, sin número, situada en la calle del Pleito de la población de Yanja, jurisdicción de Lucena; que linda por derecha entrando con casa de D. Juan José María Díaz y Quesada, y por su espalda con el arroyo nombrado de los Frailes ó Colorado.

Para dicha subasta, que será simultánea en esta Corte y en Lucena, se ha señalado el día 15 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, y en el de aquella localidad, verificándose bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo para el remate será el de 30.000 pesetas por la finca primera y el de 7.000 por la segunda.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas cantidades.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento designado al efecto, ó en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 en efectivo del tipo del remate.

Cuarta. Que si se hiciesen posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. Que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y

Sexta. Que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registrador de la propiedad, y se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, y una copia de dicho documento en la correspondiente del de Lucena, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 23 de Febrero de 1898.—J. Carlos y Alix.—Por su mandato, el actuario, Cirilo Libro. X-1549

MADRID—PALACIO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, en providencia dictada en este día en el sumario seguido contra Francisco Cubillo Díaz sobre hurto de prendas, ha acordado se cite por la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á D. Andrés Ampanera ó Ampanela, vecino de esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el mencionado sumario en concepto de testigo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en la GACETA, expido la presente, que autorizo en Madrid á 5 de Febrero de 1898.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J-776

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago Pedraza Cardier, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, natural de Aguila Fuente (Segovia), sin domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, ó en la prisión celular, á responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo ponga á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Febrero de 1898.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Esteban Unzueta. J-777

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo García y García, de oficio panadero, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Enero de 1898.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J-695

PAMPLONA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que con fecha 13 de Abril del año último se expidió un edicto anunciando que Doña Isabel Pano y Lacallo, natural de Briviesca, y de edad ochenta años, había fallecido en su domicilio de esta ciudad el día 3 de Diciembre de 1896, en estado viuda, sin dejar descendientes y sin que hubiera otorgado testamento alguno, según así resulta de las diligencias que se instruyen de oficio en este Juzgado sobre prevención del juicio de ab intestato de dicha Doña Isabel Pano, cuya herencia nadie reclama, y como tampoco ha comparecido ninguno, á pesar de aquel llamamiento, se ha mandado en providencia de hoy publicar el presente edicto, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días á los que se crean con derecho á la mencionada herencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Pamplona á 1.º de Febrero de 1898.—Salvador A. Alafont.—Por su mandato, Dionisio Iturbide. 39-P

REQUENA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Pesa Puig, de treinta años, vecino de Sabadell, soltero, estatura un metro 640 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, barba poca, con una cicatriz en la cara, y viste traje negro, sin chaqueta, y alpagatas de cañamo, y á Pedro Aranda Viana, de veintidós años, natural de Chelva, soltero, de un metro 610 milímetros de estatura, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada, y viste blusa azul, pantalón negro y boina, que se fugaron de las cárceles de Villalgorido de Cábriel la noche del 27 al 28 de Enero último, cuyo paradero, así como la dirección que hayan podido tomar se ignoran,

para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre fuga de presos; pues transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Requena á 2 de Febrero de 1898.—Luis de Moya.—Por su mandato, José Fagoaga. J-699

PONFERRADA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los que como á las diez de la mañana del 28 de Enero último se presentaron en la casa de Doña Aurelia Sanmartino Pérez, propietaria y vecina de Columbrianos, llevándola varios objetos y un traje usado de su sirviente Ramón Gómez Gutiérrez, cuyas señas y modo de vestir al final se relacionan, así como los objetos hurtados, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que puedan resultarles en el sumario que se instruye por referido hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca de indicados sujetos y efectos sustraídos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, y á la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Ponferrada á 1.º de Febrero de 1898.—Vicente Menéndez Conde.—Cipriano Campillo.

Señas de los efectos sustraídos.

Ocho pares de cubiertos de plata, siete antiguos y algunos de ellos con el nombre de Pardo, el nuevo con las iniciales B. S. P.

Dos cucharones de plata, uno de cazo y el otro de pala, éste con las iniciales de J. P.

Dos cuchillos con empuñadura de plata, uno de ellos con dibujo de conchas.

Unas rosetas de oro con nueve diamantes.

Cuarenta pesetas en ocho piezas y 1'50 en tres piezas de dos reales.

Un pantalón, chaleco y chaqueta de paño mezcla oscuro, ya usados.

Señas de los sujetos.

Uno de ellos alto, delgado, hoyoso de viruelas; viste de negro.

El otro bajo, ojos negros y saltones; viste pantalón paño monte, blusa azul y boina, J-698

SANTANDER

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical y patronato de legos fundada en 26 de Noviembre de 1712 en el Valle de Camargo por D. Bernabé Herrera, Doña Mariana y Doña Apolinia de la Llana, vecinos de dicho Valle de Camargo, apoderados de D. Antonio de la Llana y Montecilla, Cura propio del Beneficio de Santiago de Añadea, provincia de Canes, en el Reino del Perú, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos á usar de su derecho en la demanda interpuesta en reclamación de la mitad de los bienes que constituyen aquella fundación por Doña Teodora Portilla, como sucesora de D. Antonio Portilla, hermano legítimo del último poseedor, Capellán D. José Portilla.

Santander 11 de Enero de 1898.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Por su mandato, J. Gonzalo Pelayo. 41-P

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á un sujeto llamado Mariano Millán, como de cuarenta y seis años de edad, de estatura alta, rubio, delgado y de ojos saltones, cuyo segundo apellido, demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros 11 más se sigue por tentativa de robo, cometida en la casa de D. Román Guzmán, vecino de Polán, la noche del 14 de Mayo de 1891; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Toledo á 26 de Enero de 1898.—Natalio Gumiel. Por su mandato, Ventura Martín. J-700

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Montero Moncada, natural de esta ciudad, de diez y siete años, y de profesión dependiente de comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido con objeto de cumplir la condena que le fué impuesta por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le siguió sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte por viajar sin billete; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Valladolid á 1.º de Febrero de 1898.—Eduardo González.—Por su mandato, Mariano de Castro. J-701

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Jenaro Barrón Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Lorón, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de una capa á Don Agustín Ugado, establecido en esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego, á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquél pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, y de ser habido sea puesto, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 31 de Enero de 1898.—Jenaro Barrón. De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. J-702

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano-Colonial

Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas.

Serie B.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Junio de 1897, tendrá lugar el sorteo tercero de amortización de las Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, el día 15 de Marzo, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, número 1, principal.

Las 150.000 Obligaciones hipotecarias, serie B, en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo, en 1.500 lotes de á 100 Obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo dos bolas en representación de las dos centenas que se amortizan, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 19 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo destinadas al efecto, se expondrán al público las 1.497 bolas sorteables deducidas ya las tres amortizadas en los sorteos anteriores.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el inciso quinto del precitado art. 2.º del referido Real decreto de emisión.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de las Obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Con la debida antelación se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Mayo próximo.

Barcelona 28 de Febrero de 1898.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X-1553

Banco de Crédito de Zaragoza.

Resumen del balance general verificado en 31 de Diciembre de 1897.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: metálico	1.515.039'25
Cartera	3.669.376'75
Fondos públicos: valor efectivo.	1.443.880'70
En poder de corresponsales: saldo	775.785'09
Créditos escriturados	14.209'67
Créditos contingentes	950'79
Ayuntamiento de esta ciudad.	63.357'58
Efectos en custodia: valor nominal	26.245.467'04
Casas calle Independencia, números 30 y 32	670.782'49
Inmuebles de este Banco	35.633'91
Obras de previsión	1.557'55
Mobiliario	3.824'04
	34.439.864'86
PASIVO	
Capital: 2.000 acciones de á 500 pesetas	1.000.000
Fondo de reserva: 10 por 100 del capital	100.000
Fondo de previsión: 74'90 por 100 del capital	749.000
Imposiciones en metálico	3.766.621'84
Cuentas corrientes de la plaza.	1.932.886'37
Cuentas corrientes á interés recíproco	407.799'36
Cuentas especiales por negociaciones	22.994'65
Letras á pagar	27.515'54
Dividendos vencidos de acciones	1.535
Depósitos de efectos en custodia	26.245.467'04
Ganancias y pérdidas	186.045'06
	34.439.864'86
	Igual.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1897.—El Interventor, S. Zapater.—V.º B.º.—El Director primero, Lucas Giner.

El presente balance general de 31 de Diciembre de 1897, fué aprobado por la Junta general de accionistas del Banco de Crédito de Zaragoza en sesión ordinaria celebrada el día 27 del actual.

Zaragoza 28 de Febrero de 1898.—El Secretario, Francisco Castán.—El Director primero, Lucas Giner. X-1548

Table with columns for ACTIVO (Caja y cartera, Cajas y Banqueros, etc.) and PASIVO (Beneficios en reserva, Intereses y amortización, etc.). Includes sub-totals and grand totals in Pesetas.

El Jefe de la Contabilidad general, J. Jaén.—V.º B.º—Por el Director general, C. Grebus.

X—1551

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Marzo de 1898.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima á cielo descubierto, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Marzo de 1898.

Table of telegraphic reports from various localities (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) with columns for localities, altitude, temperature, wind direction, and weather state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Marzo de 1898, comparada con la del día anterior.

Table of financial data: FONDOS PÚBLICOS (Deuda perpetua, Serie F, etc.), CAMBIO AL CONTADO (Día 1.º, Día 2.º), and Bolsas extranjeras (Deuda perpetua, etc.).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for Daño, Beneficio, and exchange rate.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Emeterio y San Celedonio, mártires.

Cuarenta horas en la Latina.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno 1.º—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La niña del estanquero.—La duda.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Moda.—La charra.—El ratoncito Pérez.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 152 de abono.—2.ª de la 6.ª serie.—Turno par.—Los hijos del batallón.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los africanistas.—El día de «La Africana».—La guardia amarilla.—El señor Joaquín.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º par.—Las recomendaciones.—La marquesita.—La chismosa.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Fotografías animadas.—El reloj de cuco.—La revoltosa.—El santo de la Isidra.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13

Teléfono núm. 651

Bolsas extranjeras.

Paris 1.º de Marzo de 1898.

Table of foreign exchange rates for various locations (Londres, Paris, etc.) and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 83'92, París, á la vista, beneficio, 84'05-84'15.